

# Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Consejo Federal de Inversiones

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización



Lic Patricia FARAH  
Mayo de 2017

# Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

## Contenido

Introducción.....	3
<b>1. Marco Legal y Tributario para la Actividad Minera Fuegoña.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Contexto Institucional y Marco Legal.....</b>	<b>6</b>
1.1.1. Contexto Institucional .....	6
1.1.2. Marco Legal.....	7
<b>1.2. Marco Regulatorio.....</b>	<b>10</b>
1.2.1. Régimen de Incentivos.....	15
1.2.2. Gravámenes .....	16
1.2.2.1. Impuestos Nacionales .....	16
1.2.2.2. Impuestos provinciales y municipales .....	18
1.2.3. Regulación Ambiental .....	19
<b>2. Localización e importancia de la actividad minera provincial .....</b>	<b>21</b>
2.1. Actividad Minera .....	21
2.2. Uso del agua en la Minería .....	27
2.3. Uso del Cianuro.....	28
2.4. Explotación de oro .....	29
2.5. Desarrollo de la actividad minera en los últimos años.....	33
2.6. Disponibilidad de recursos naturales y su localización territorial.....	35
2.7. Determinación de proyectos de explotación.....	42
<b>3. Aporte Fiscal del Sector Minero .....</b>	<b>46</b>
<b>4. Conclusión y Recomendaciones .....</b>	<b>49</b>
<b>5. Anexo legal .....</b>	<b>50</b>
<b>6. Referencias y bibliografía consultada.....</b>	<b>109</b>

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

### INTRODUCCIÓN

---

La potencialidad del recurso minero existente en el territorio fueguino, a la luz de los antecedentes históricos-geológicos, ha venido generando expectativas tanto en empresas mineras nacionales como internacionales, mostrando interés en explorar áreas expectantes en oro y otros minerales de interés económico.

Vale destacar que, la minería en Argentina tiene un gran potencial, todavía no explotado. A partir de la década del '90 del siglo pasado el establecimiento de un marco legal confiable, facilitó la entrada de inversiones que superaron los U\$S 3.000 millones, lo que originó un aumento sin precedentes en la producción y exportaciones de ese sector de la economía, mientras empresas internacionales comenzaron operaciones en el país: Bajo de la Alumbrera (cobre, oro); Cerro Vanguardia (oro, plata) y Salar del Hombre Muerto (litio) se unió a las operaciones de Farallón Negro (oro, plata) y Mina Aguilar (plata, plomo, zinc), entre otras.

En ese sentido el presente Informe Final tiene por finalidad mostrar, en primer término, la legislación relativa a la actividad minera, el marco regulatorio del sector minero argentino y en particular el de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Respecto a la legislación que regula la actividad, se destacan los cambios producidos durante la década del '90 y lo que va del nuevo milenio como consecuencia de la implementación de nuevas políticas para el sector.

En segundo lugar, se destaca la localización e importancia de la actividad minera en la Provincia, para luego en un tercer punto presentar, el aporte a las cuentas nacionales y en particular a las arcas de la provincia y la legislación Nacional y Provincial que regula el cobro de los citados ingresos provinciales (canon minero y regalías).

El producido de la extracción minera da lugar a innumerables procesos de producción, sin embargo en Argentina, si bien hubo un incremento de las fuentes de trabajo, durante los últimos 20 años (pasando de aportar \$15.000 millones en el año 1993 a \$50.000 millones directos y \$200.000 millones indirectos en el año 2014), la actividad es aún incipiente. Ello debido en parte a que, el marco regulatorio de la minería y todas las actividades asociadas a ella, no estaba logrado claramente y de hecho ha sido recientemente modificado y consensuado entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales (Acuerdo Federal Minero).

En efecto, haciendo un balance de los últimos 20 años de producción se pueden extraer dos grandes conclusiones de signo contrario:

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

- Un saldo negativo es el asociado a la falta de inversión aplicada a la industrialización de la materia prima, sin generar avances tecnológicos en el rubro ni mayores fuentes de trabajo (la llamada “maldición de los recursos naturales”<sup>1</sup> en las zonas que no generan otras riquezas).
- en cuanto a lo positivo, se destacan las importantes reservas de minerales de las que dispone el país. Por ejemplo la reserva de cobre alcanza para proveer 200 años de cables, insumos de electricidad y la electrónica, compuestos químicos de uso común en la agricultura.

Hecha esta breve introducción la presente entrega se ordena de la siguiente manera:

**1. Marco legal y tributario de la actividad minera fueguina.** En este punto se detalla la regulación en la materia, tanto en lo que respecta a la legislación nacional, código de minería, ley de inversiones extranjeras, leyes de inversión mineras, tratados de integración minera, como así también la respectiva regulación provincial. En este punto se desarrolla asimismo un detalle de la legislación asociada a los gravámenes que alcanzan a la actividad minera.

**2. Localización e importancia de la actividad minera en la provincia de Tierra del Fuego.** En este punto se hace una desagregación de los diferentes tipos de minerales localizados en el territorio fueguino, así como un detalle de la importancia histórica en algunos casos, en particular del oro.

Es de destacar que la información referida a este punto corresponde, en su mayoría a material y datos, suministrado por el Servicio Geológico Minero Argentino (Segemar). Cabe mencionar, entre otros (El Orógeno Colisional Fueguino y sus mineralizaciones metalíferas. Génesis y potencialidad minera. 2016, The origin of Platinum in Tierra del Fuego: geological evidence. 2004, Estudios publicados sobre la mineralización de Arroyo Rojo. 2010. 2011. 2012. 2016, Análisis de materias primas utilizadas por ceramistas. 2016, Explotabilidad de los yacimientos auríferos de Tierra del Fuego. Año 1982, Prospección de recursos minerales metalíferos de Bahía Sloggett. Proyecto Río Lucio López y Barda Blanca. Año 1986) y

---

<sup>1</sup> La **maldición de los recursos**, también conocida como la *paradoja de la abundancia*, se refiere a que países y regiones con una abundancia de recursos naturales, especialmente de fuentes puntuales de recursos no renovables, como minerales y combustibles, tienden a tener un menor crecimiento económico y resultados de desarrollo peores que los países con menos recursos naturales.

---

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

3. **Análisis de los ingresos percibidos por la jurisdicción.** En un último punto, se analiza la rentabilidad para las arcas provinciales de la explotación minera en su territorio.

Con ese orden, el objetivo de esta Entrega Final, es mostrar el escenario de la minería en Tierra del Fuego, la localización de reservas mineras en cuanto la disponibilidad de información así lo permita, proyectos en cursos o proyectados. Asimismo, se verifica la determinación de proyectos de explotación, los minerales que generan regalías, las regalías percibidas y su importancia en el presupuesto provincial, junto a la contribución tributaria del sector minero a la recaudación provincial.

### 1. MARCO LEGAL Y TRIBUTARIO - ACTIVIDAD MINERA FUEGUINA

---

En este punto se realizará un detalle de la legislación asociada a la explotación minera y el contexto regulatorio en el que se desenvuelve la actividad, iniciando por la Constitución Nacional, el Código de Minería y las leyes de la Provincia de Tierra del Fuego.

#### 1.1. Contexto Institucional y Marco Legal

##### 1.1.1. Contexto Institucional

Sin duda las instituciones, junto con el marco legal, ayudaron al despegue de la actividad minera en el ámbito privado, sobre todo durante el período de mayor crisis institucional vivido por Argentina, hacia fines de 2001.

Durante ese tiempo muchas actividades económicas se vieron fuertemente afectadas por la ruptura de los contratos. No obstante, no fue éste el caso de la minería, actividad para la que se mantuvieron las garantías y los incentivos económicos establecidos en la legislación, brindando la estabilidad económica e institucional que la actividad requiere para su desarrollo.

Las principales instituciones presentes en el sector son:

1. Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Energía y Minería: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas públicas dirigidas al sector.
2. Servicio Geológico Minero (Segemar): Es el Organismo Científico Tecnológico del Estado Nacional responsable de la producción de conocimientos e información geológica, tecnológica, minera y ambiental necesaria para promover el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, su aprovechamiento racional y la prevención de los riesgos naturales y antrópicos.
3. Consejo Federal Minero (Cofemin): Es el espacio de debate de las políticas mineras a fin de unificar criterios de aplicación para todo el territorio nacional, así como el órgano de resolución de los conflictos que se deriven del marco regulatorio.

Una amplia red de Cámaras de Empresarios mineros entre las que se destacan:

1. Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM)
2. Grupo de Empresas Mineras Extrajeras de la República Argentina (Gemera)

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### 1.1.2. Marco Legal

Respecto del marco legal se observan dos legislaciones, una de alcance nacional común a todos los actores y otra de carácter provincial. Esto último, presenta algunas diferencias de acuerdo a la provincia que se trate.

El marco legal nacional con relación a la Minería y a las inversiones en este sector incluye:

- Constitución Nacional (Artículo 124)
- El Código de Minería (Leyes N° 24.585 y 24.498).
- La Ley de Inversiones Extranjeras, N° 21.382.
- Las leyes de inversiones mineras: N° 24.196; 24.224; 24.402; 25.161 y 25.429.
- Tratado de integración minera con Chile.

#### ✓ **Constitución Nacional**

En la Constitución Nacional (CN) reformada en 1994, en su Título Segundo, de los Gobiernos de Provincia, se establece en el último párrafo del artículo 124, que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

#### ✓ **Código de Minería**

El Código de Minería establece derechos y obligaciones en torno a la propiedad, exploración y explotación de los recursos mineros. Promulgado en 1887, no ha sido aún modificado sustancialmente, excepto por los cambios introducidos por las leyes 10.273; 22.259; 24.498 y 24.585.

Cabe destacar que las reglamentaciones que fueron modificadas durante la década del '90 tuvieron la adhesión de todas las provincias<sup>2</sup>:

El Código de Minería determina dos grandes categorías de sustancias minerales:

- En primer lugar, aquellas que no pertenecen al propietario de la tierra donde son descubiertas (oro, plata, cobre, plomo, litio, boratos, etcétera). En este caso, la propiedad original recae en el gobierno (los gobiernos provinciales son los propietarios de los recursos naturales ubicados dentro de sus territorios, a partir del artículo 124 de la CN, como fuera mencionado), quien otorga eventualmente la concesión de la explotación a compañías privadas. Como contrapartida el concesionario paga un canon a la propiedad y una regalía sobre el mineral extraído.

---

<sup>2</sup> Durante 2002/03 7 provincias frenaron la explotación minera, adhirieron a la campaña de concientización sobre daños de minería metalífera impulsada por ONGs. Finalizó el consenso para diseñar la política del sector minero y el protagonismo del COFEMIN, que había participado en el desarrollo de las leyes que modificaron el Código de Minería.

---



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

- En segundo lugar, aquellas sustancias minerales que pertenecen al dueño de la tierra, quién es la persona autorizada para explotarla y/o usarla (minerales industriales y otros minerales utilizados para la construcción).

En ese sentido, y para profundizar lo anterior, el código minero clasifica y divide las minas en 3 categorías:

- ✓ 1° Categoría: Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente. Corresponden a la primera categoría:
  - a) Las sustancias metalíferas: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolframio, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;
  - b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;
  - c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita; (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.225 B.O. 29/12/1999.)
  - d) Las piedras preciosas.
  - e) Los vapores endógenos.
- ✓ 2° Categoría: Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común. Corresponden a la segunda categoría:

Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

Los salitres, salinas y turberas.

Los metales no comprendidos en la primera categoría.

Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes.
- ✓ 3° Categoría: Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública. Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### ✓ Ley de Inversiones Extranjeras

La Ley N° 21.382, promulgada en 1993, define el marco legal vigente para las inversiones extranjeras. La misma, tiene como destinatarios a los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en dicha ley, destinados a la realización de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las actividades existentes, y determina que dichos inversores tendrán los mismos derechos y obligaciones que la constitución y las leyes establecen a los inversores nacionales.

Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación argentina. Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

### ✓ Leyes de Inversión Minera

Este conjunto de leyes (24.196, 24.296, 24.224, 24.402, 24.498, 25.161 y 25.429) versan sobre: inversiones mineras, reordenamiento minero, acuerdo federal minero y protección ambiental (Ley N° 24.585 de Protección Ambiental para la actividad Minera). Estas leyes fueron sancionadas a partir de 1993 e introdujeron modificaciones sustanciales a la legislación vigente. Proporcionaron un marco sólido para la inversión a través de incentivos fiscales y tributarios y crearon el marco institucional adecuado para la formulación de una política minera integrada y uniforme en todo el territorio nacional.

La Ley de Estabilidad Fiscal Minera otorga, en casos determinados, el beneficio de mantener estables las normas impositivas por un plazo de hasta 30 años. Ello refiere a estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria a los nuevos proyectos mineros (Ley de Actividad Minera I, art. 8.), permitiendo a su vez la deducción del valor de los gastos de exploración y factibilidad (Ley de Actividad Minera, art. 12.), la amortización acelerada de las inversiones en infraestructura y equipamiento I (Ley de Actividad Minera I, Art. 13.)

Asimismo, se brinda a los inversores extranjeros el mismo estatus legal que a los inversores nacionales, pudiendo elegir libremente cualquier forma de organización (Ley de Inversiones Extranjeras, Art. 5.)

Permiten la libre disponibilidad de las divisas obtenidas por las ventas de mineral por las empresas (Ley de Inversiones Extranjeras, Art. 5). En el período 2004-2011 no era necesario ingresar al país estas divisas (Decreto 753/2004).

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Durante los primeros 5 años de concesión exime a las empresas de cualquier gravamen o impuesto, nacional, provincial o municipal, que no sean el canon de ley, la retribución de servicios o los sellados de normales de ley. (Código de Minería, Art. 213 y 214.)

### 1.2. Marco Regulatorio

Respecto del marco regulatorio vale destacar los Principios básicos establecidos en el Código de Minería respecto de la explotación de minerales, a saber:

**a. Reglas sobre la explotación de minerales:** El Código de Minería determina cómo se adquiere, se conserva y se pierde el derecho a aprovechar los yacimientos minerales.

Establece normas de aplicación para la exploración (cateo) y explotación (concesión de propiedad minera) de pertenencias mineras, vacancia de minas, amparo, servidumbres o sobre otros fondos necesarios para la actividad minera, derecho de expropiación del derecho superficial para realizar tal actividad, protección ambiental, contratos mineros (venta, arrendamiento, usufructo, etcétera) y demás cuestiones de fondo.

**b. Derechos de propiedad perpetua, transferible y no discriminatoria:** El derecho a explotar y usar la mina es exclusivo y su espectro amplio, es perpetuo y transferible sin discriminación de nacionalidad del comprador del prospecto.

La concesión minera implica un auténtico derecho de propiedad permitiendo la venta y leasing del activo. Este es además susceptible de hipoteca y demás derechos reales sin necesidad de autorización previa.

**c. Inexistencia de restricciones por sustancia:** El Código de Minería se basa en la posibilidad de explotación privada sin exclusiones de cualquier sustancia mineral (inclusive estratégicas, nucleares y otras) a diferencia de otros países.

**d. Escasas barreras de acceso a las tierras:** a diferencia de lo que sucede en otros países como consecuencia de los derechos de aborígenes y temas relacionados con los parques nacionales, en Argentina las barreras para acceder a las áreas mineras están dadas básicamente por:

- Ley N° 26.331, de bosques nativos, que estableció como responsabilidad de cada provincia –desde la reforma constitucional de 1994- el Ordenamiento Territorial e impone restricciones a la tala de los bosques nativos.
- Ley N° 26.639, de protección glaciares, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico constituyendo a los glaciares como bienes de carácter público. A su vez, prohíbe la liberación de elementos contaminantes y la exploración minera e hidrocarburífera en los glaciares y periglaciares; y ordena realizar un inventario de glaciares completo cada cinco años.

- Respektivas leyes provinciales que prohíben la minería a cielo abierto. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego por la Ley N° 853 del año 2011 y por iniciativa del Poder Ejecutivo se prohibió la explotación de minerales metalíferos con la modalidad a cielo abierto y el uso de determinados productos químicos en la actividad minera. La norma prohíbe el uso de las sustancias tales como ácido clorhídrico; ácido fluorhídrico; ácido nítrico; ácido sulfúrico; amonio; bromuro de sodio; cianuro; cianuro de sodio; mercurio y yoduro de sodio “en la explotación de los recursos minerales metalíferos, incluyendo los procesos de cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio e industrialización in situ, cualquiera sea el método extractivo utilizado”, como así también “la explotación de minerales metalíferos con la modalidad a cielo abierto de gran escala”.
- Proyecto de ley de humedales con media sanción de la Cámara de Senadores y, girada a la Cámara de Diputados, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales. Por ese proyecto la autoridad nacional de aplicación, junto con las autoridades provinciales competentes, deberán llevar a cabo el registro de los humedales en un plazo no mayor a tres años.

En esa línea el dominio o derecho de propiedad no excluye el ejercicio de la jurisdicción nacional mediante leyes que regulen las explotaciones mineras. Así, por ejemplo, la autoridad minera provincial percibe por la concesión el canon fijado por el artículo 2 de la Ley Nacional N° 10.273.

Respecto a las regulaciones que hacen a la renta obtenida de la explotación, el artículo 214 del Código de Minería de la Nación establece que durante los primeros 5 años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas ningún gravamen o impuesto, cualquiera fuera su denominación, ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro; aplicable a la producción y a la comercialización de la producción minera.

Al respecto, la década del 90 estuvo signada por aportes y reformas en el marco regulatorio para atraer inversiones extranjeras, que impulsaron la industria minera, la que se vio reflejada en un nuevo marco regulatorio impuesto que otorgaba mayores

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

garantías en materia de estabilidad jurídica y seguridad, respecto de la tenencia minera así como también incentivos para las etapas de exploración y explotación.

En efecto, desde préstamos de organismos internacionales para realizar los estudios técnicos y legales, como exploraciones a costa del Estado Nacional, determinaron importantes modificaciones a las normas que regulan y promueven las explotaciones mineras consideradas necesarias para llevar a cabo el cambio de políticas mineras.

Así, en 1993 fueron promulgadas un conjunto de leyes que regularon la actividad minera y proporcionaron un marco favorable para la inversión extranjera, a través de incentivos fiscales y tributarios. El actual régimen tributario indica algunos beneficios para las empresas. Por ejemplo, se las exime del pago de ciertos impuestos, como son los derechos de importación de bienes de capital, repuestos, accesorios e insumos necesarios para desarrollar la actividad minera.

Otro de los beneficios fue la limitación del cobro de regalías por parte de las provincias, es decir, el pago que las empresas hacen a las provincias por el usufructo de la mina, estableciendo un límite máximo en el 3% del valor en boca de mina de los minerales. Este valor es el declarado por el productor en la primera etapa de su comercialización menos los gastos necesarios para llevar el mineral desde su extracción hasta esa etapa, estableciendo un tope (y definición) en las regalías a percibir (Ley de Actividad Minera N° 24.196- Capítulo VI, art.22 y art 22bis)

Por último, Argentina ha suscripto más de 30 convenios bilaterales de protección de inversiones que incluyen a países de Europa, Asia, África, América del Norte y de la región; es miembro del convenio para las controversias en materia de inversiones y ha suscrito el Convenio Constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones (OMGI) del 29 de noviembre de 1990<sup>3</sup>.

Este dinamismo parcial del sector lejos está de la potencialidad real del mismo; si se compara la cantidad de proyectos respecto del potencial minero del país, es fácil advertir que los resultados obtenidos están aún lejos de los que podrían alcanzarse.

Es importante destacar, asimismo, que las explotaciones mineras tienen la característica de ubicarse en zonas deprimidas donde en general no existen otras alternativas de crecimiento. Puede esperarse que el crecimiento de la actividad minera conlleve al desarrollo regional de zonas postergadas ocasionando un impacto directo e indirecto en los niveles de empleo.

Con el marco de estabilidad que pretendió otorgarse al sector, Argentina se convirtió en un mercado más atractivo para las inversiones de riesgo. El ingreso de capitales extranjeros de esa década contribuyó al despegue de la actividad.

---

<sup>3</sup> Cepal, Minería y Competitividad Internacional en América Latina. Setiembre de 2006.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### ✓ Los tratados de integración minera

#### ○ Con Chile

El Tratado de integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina, suscrito en 1997, y su Protocolo Complementario de 1999, entró en vigor en 2000. Sus disposiciones dieron lugar a un nuevo marco para el desarrollo de actividades mineras en zonas fronterizas vecinas, y establecen un esquema especial para el funcionamiento de proyectos mineros que tienen proyecciones en ambos países.

El tratado contempla la explotación integrada de yacimientos compartidos, facilidades fronterizas y un marco de coordinación impositiva a lo largo de los 4.500 kilómetros de frontera andina, de más está decir una de las áreas geológicas más ricas del mundo.

El tratado es único en su tipo y se suscribió debido al gran número de yacimientos ubicados en regiones de interés común.

Entre los principios fundamentales de este Tratado, se destacan:

- *trato nacional dentro del ámbito de aplicación para inversionistas de origen de la otra Parte,*
- *creación de un área de operaciones a través de la frontera, lo cual requiere de Protocolos Específicos Adicionales,*
- *posibilidad de constituir servidumbres transnacionales y*
- *posibilidad de acceder a recursos naturales en el otro país.*

El Tratado Minero constituye un instrumento económico, al mismo tiempo que crea las bases jurídicas para la minería transfronteriza.

El Tratado crea un marco jurídico sobre la base del trato nacional, en virtud del cual se eliminan dentro del ámbito de aplicación y con relación a los derechos mineros, las prohibiciones o restricciones establecidas en las respectivas legislaciones internas a los chilenos y argentinos en razón de la calidad de extranjeros o de nacionales de país limítrofe, para la adquisición de derechos mineros o la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles situados en la zona fronteriza.

Es así como las Partes permitirán el uso de toda clase de recursos naturales, insumos e infraestructura contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Específico, sin discriminación alguna en relación con la nacionalidad chilena o argentina del inversionista.

Asimismo, en materia de vigencia y aplicación de la legislación de cada Estado, el Tratado reafirma que ella permanece vigente, no pudiendo la Comisión Administradora sustituirse a la competencia legislativa que cada Parte posee. Esta materia constituye una de las más importantes de resaltar, por cuanto, incide en un sinnúmero de situaciones y actividades relacionadas con el negocio minero, en materia tributaria, aduanera, laboral, ambiental, entre otras.

Asimismo, el hecho de que el Tratado debe ser aplicado en el ámbito interno y sus disposiciones son obligatorias, implica la necesidad de coordinar adecuadamente el derecho interno con el internacional.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Otra situación interesante fue la de la particularidad del régimen federal de nuestro país y las competencias nacionales, provinciales y regionales, habiéndose establecido sobre esta materia una disposición expresa en el Protocolo Complementario de 1999 (Art. Quinto).

El área de operaciones debe ser establecida mediante un Protocolo Adicional Específico, recomendado por la Comisión Administradora. También es pertinente el tema del área de operaciones para la constitución de servidumbres vinculadas a derechos que se adquieren en el territorio de la otra.

### ✓ **Acuerdo Federal Minero**

Como fuera mencionado recientemente se ha acordado entre el gobierno nacional y las provincias un nuevo acuerdo minero. Mediante el mismo se pretende el mayor desarrollo de la minería, buscando asegurar una transformación positiva de las regiones optimizando sus beneficios y minimizando sus riesgos; a través de una Política de Estado Minera que deberá incluir, entre otros: mayores beneficios de las comunidades en las zonas mineras y su adecuada participación en un marco de diálogo y transparencia, altos estándares de gestión y control ambiental, propender a una mayor participación en los ingresos que genera la actividad minera a las provincias dueñas de los recursos minerales, fortalecer el desarrollo de la infraestructura y la integración con otros sectores productivos del país, entre otros.

Entre los aspectos económicos y tributarios, se busca:

- ✓ un nuevo régimen de administración de regalías, sin modificar el límite ya establecido y que derrame mayormente a las áreas involucradas
- ✓ que las Empresas Públicas Provinciales, sean entidades independientes del Estado provincial y creadas por la norma provincial correspondiente;
- ✓ generar y mantener en el tiempo un esquema tributario que sea un pilar de generación de confianza hacia los inversores nacionales y extranjeros del sector; y sea siempre competitivo
- ✓ promocionar las inversiones (tal lo previsto en la Ley N° 24.196), de forma de proveer al inversor nacional o extranjero de incentivos para el desarrollo de inversiones.
- ✓ Por último, se negocia coordinar acciones en materia ambiental minera, compartiendo entre sí información en forma libre, transparente y oportuna, y procurando conformar, a la brevedad posible, un sistema homogéneo y único de abordaje de la cuestión ambiental. Y trabajar en un régimen de común de cierre de minas ("RCM") que, complementando lo previsto en el Título XIII del Código de Minería de la Nación, regule en detalle y con arreglo a las mejores prácticas internacionales esta etapa del desarrollo minero.

### 1.2.1. Régimen de Incentivos

Por último respecto a las regulaciones se destaca el amplio régimen de incentivos que dispone el sector en la Argentina. Entre ellos se destaca que las compañías mineras residentes en Argentina pueden solicitar el tratamiento establecido en la legislación argentina bajo el régimen de inversiones mineras. El único requisito es que se inscriban en el Registro de Inversiones Mineras de la Secretaría de Minería.

Los Incentivos que establece el régimen de inversiones mineras son los siguientes:

. **Doble deducción de gastos de exploración:** se podrá deducir el 100% del monto invertido en determinar la factibilidad del proyecto a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

. **Devolución del IVA a la exploración:** La Ley N° 25.429 incorporó la devolución de los créditos fiscales de IVA originados en inversión en exploración, a los doce meses de producida la erogación.

Incentivos económicos y fiscales a la explotación y producción minera:

. **Estabilidad fiscal y cambiaria:** por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. Rige también para el régimen cambiario, con exclusión de la paridad cambiaria y los reembolsos y reintegros de impuestos relacionados con la exportación. No se aplica al IVA.

. **Amortizaciones aceleradas:** puede adoptarse el sistema de depreciación acelerada para las inversiones destinadas a proyectos mineros (beneficio opcional).

. **Exención de aranceles y tasas aduaneras:** las compañías mineras registradas están exentas del pago de derechos a la importación de bienes de capital y equipos especiales o partes componentes de dichos bienes. Las compañías de servicios mineros también gozan de este beneficio.

. **Exenciones impositivas y deducciones:** las utilidades derivadas del aporte de minas y derechos mineros para constituir capital de sociedades están exentas del impuesto a las ganancias.

. **Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Activos).**

. **Capitalización de los avalúos de reservas mineras:** podrán ser capitalizados (tras su aprobación) hasta en un 50%.

. **Devolución anticipada y financiamiento del IVA:** cuando se trate de proyectos nuevos o de un aumento sustancial de la capacidad productiva, recibirán el reembolso o el financiamiento de IVA en las siguientes transacciones: importación definitiva o compra de bienes de capital nuevos e inversiones en infraestructura destinadas al proceso productivo.



## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

. **Exención de contribuciones sobre la propiedad minera:** no se impondrá ninguna contribución sobre la propiedad minera (ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos).

### 1.2.2. Gravámenes

#### 1.2.2.1. Impuestos Nacionales

Entre los beneficios de carácter impositivo establecidos por estas normas se destacan la liberación de aranceles a la importación de maquinarias, repuestos e insumos mineros. (Ley de Actividad Minera I, art. 14bis.), el reintegro del IVA a los bienes anteriores. (Ley de Actividad Minera II, art. 14bis.), la eximición del impuesto sobre los activos a las empresas mineras (Ley de Actividad Minera I, art. 17.).

Se exime asimismo del Impuesto al Cheque establecido por el Decreto PEN 613/2001 y del impuesto a los créditos y débitos en cuentas corrientes bancarias. (Decreto PEN 380/2001, Art. 10 inciso t.)

Recientemente fueron eliminados los reembolsos adicionales a exportaciones por puertos patagónicos, mediante DNU N° 1129 (entró en vigencia el 2/12/16).

La norma deroga el anterior Decreto N° 2.229 de noviembre de 2015, que restableció la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones instituido por la Ley N° 23.018 de 1983, la que dispuso el otorgamiento de un reembolso adicional a la exportación de mercaderías cuyo embarque y respectivo "cumplido" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, siempre que dichas mercaderías se hubieren cargado a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

El sistema de reembolsos adicionales a las exportaciones por puertos patagónicos beneficiaba a los embarques en los puertos de San Antonio Oeste y Puerto Madryn con un 8%; de Comodoro Rivadavia con un 9%, de Puerto Deseado y San Julián con un 11%, de Punta Quilla, Río Gallegos y Río Grande con un 12%, y de Ushuaia con un 13%.

La medida fue tomada por la necesidad de cumplir con los acuerdos sobre subvenciones y medidas compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, en particular con el acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenidas en el Acuerdo de Marrakech, que establece la obligatoriedad de eliminar sus subvenciones a la exportación dentro de un período de 8 años.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

IMPUESTO	NORMA APLICABLE	PRINCIPALES CONCEPTOS	TRATAMIENTO IMPOSITIVO	OBSERVACIONES
Ganancias	Ley N° 20.628 y modif. (T.O. Dec. 649/97) Dec. Reg. 1344/98	Grava las ganancias de fuente argentina y obtenidas en el exterior por sujetos domiciliados en el país correspondientes a personas físicas o ideales	Sociedades de Capital: 35% Personas Físicas: escala progresiva del 9% al 35%.	Comprende a sucursales de empresas extranjeras. Régimen de Retenciones y Anticipos.
	Idem, art. 19	Quebrantos	Se compensan en los siguientes ejercicios durante 5 años	Desde el año siguiente al período del quebranto.
	Idem, art. 91	Utilidades de sucursales de empresas extranjeras	No gravadas	
	Idem, art. 75	Minas y Canteras	Amortización por agotamiento, en función de las unidades extraídas	Cuando su explotación implique un consumo de la sustancia productora de la renta
	Idem, arts. 91, 92 y 93	Beneficiarios del exterior	Tasa aplicable: 35% Ganancia Neta Presunta: del 35% al 90%	Sobre la ganancia neta presunta Según ítems detallados en el art. 92
Ganancia Mínima Presunta	Ley N° 25.063 Dec. Reg. 1.533/98	Grava los activos de las empresas	Tasa: 1% sobre valor del activo.	Pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias Exentos los bienes aplicados a la actividad mineras de inscriptos en la Ley N° 24.196.
Aranceles de Importación	Código Aduanero	Grava la importación de bienes, locación y prestación de servicios, derechos de autor, etc.	Sobre valor CIF en Aduana: Derechos de Importación: hasta 21% (Extra Zona) Tasa de Estadística: 0,5% Comprobación de Destino: 1% (Ver reducciones de tasa y/o exenciones)	Percepciones y Retenciones: I.V.A.: 21% I.V.A. Adicional: 10% Imp. Gcias.: 3%
Derechos de Exportación	Decreto 310/02 Res. M.E. e I. N° 11/02	Grava la exportación de bienes para consumo	Tasa: 10% para productos primarios. Según listado anexo 5% para productos industriales a la Resolución	
Impuesto de Sellos	Decreto 114/93 Decreto 2.291/94	Transferencia de inmuebles	Alícuota progresiva del 0,75% al 2,5% sobre valores de transferencia	Excluye aportes de capital a sociedades, transferencia de establecimientos y vivienda familiar.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Bienes Personales y Participación en Capital de Sociedades	Ley N° 23.966 - Ley N° 25.585	Grava la tenencia de acciones en sociedades de la Ley N° 19.550 de las personas física domiciliada en el país o en el exterior y de las sociedades o personas de existencia ideal domiciliadas en el exterior.	Tasa: 0,5% sobre valor patrimonial proporcional de las acciones según balance al 31 de Diciembre de cada año.	A liquidar o ingresar por las sociedades Ley N° 19.550, con carácter de pago único y definitivo.
--	-------------------------------	--	---	--

Adicionalmente, a partir de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional implementó una serie de nuevas medidas -generales y focalizadas-, que se estima impactarán positivamente sobre el desenvolvimiento de la cadena minera.

- Eliminación de Derechos de Exportación, mediante el Decreto 349/2016, publicado el 15 de febrero pasado se estableció la quita de las retenciones a las exportaciones mineras (equivalente a unos U\$S220 millones anuales). Se trata de la eliminación a los productos mineros, comprendidos en las posiciones arancelarias de los capítulos 25 (Sal; Azufre; Tierras y piedras; Yesos, Cales y Cementos) y 26 (Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas) y ciertos nomencladores del capítulo 27 (Hullas, Turba y Asfaltos Naturales). Con esta medida se buscó evitar la incidencia negativa de los derechos de exportación sobre las operaciones mineras en marcha. Ello revierte el régimen de retenciones vigente hasta ese momento de entre 5 y 10% para la exportación de productos del sector (desde marzo de 2002).

### 1.2.2.2. Impuestos provinciales y municipales

En el Acuerdo Federal Minero (Ley N° 24.228), las provincias acordaron facilitar la eliminación de gravámenes y tasas municipales e impuestos de sellos que afecten la actividad minera dentro de cada provincia.

Con respecto a las regalías, de las 23 provincias argentinas, sólo 7 cobran regalías. La Ley fija un tope del 3% del valor boca mina del mineral extraído para fijar el monto de las mismas.

Asimismo, varias provincias han adoptado novedosos esquemas de regalías, decrecientes a medida que crece el valor agregado al mineral dentro de territorio provincial.

La Provincia De Tierra del Fuego, adhirió a la Ley N° 24.196, mediante Ley Provincial N° 102.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

IMPUESTO	NORMA APLICABLE	CONCEPTO	ALICUOTA	OBSERVACIONES
<b>sobre los Ingresos Brutos</b>	Ley Provincial 290	Explotación de minas y canteras	0%	Por los ingresos originados en la comercialización mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la provincia, desarrollada por el titular de la explotación
<b>Industria</b>	Leyes Pciales. 290 y 291	1,5%		
<b>a los Sellos</b>	Ley N° 199	Hechos imponibles contemplados en la Ley Territorial N° 175	Derogado	
<b>Actos y contratos</b>	Ley N° 175 y modificac.	0,2% al 3%		

### 1.2.3. Regulación Ambiental

La minería en la Argentina goza de una ley ambiental específica para el sector que ha llevado a la actividad a insertarse en una temática que hasta ese momento no había sido tratada y de suma importancia para el desarrollo sustentable.

En efecto, la ley prevé la presentación de informes de impacto ambiental por parte de todas las empresas que se encuentran en explotación y aquellas que estén por entrar en actividad. Este informe realizado por profesional competente debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación que la constituyen las Unidades de Gestión Ambiental de cada provincia.

En la provincia, actualmente está prohibida la minería a cielo abierto. La norma provincial, promulgada en septiembre de 2011 con el N° 853, prohíbe la explotación a gran escala de minerales metalíferos a cielo abierto en todo el territorio fuegoño.

También impide el uso —en todo el rango de actividades mineras: cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio e industrialización— de sustancias contaminantes para el medio ambiente y peligrosas para la salud humana.

La ley permite, asimismo, la aplicación a la actividad minera de los principios ambientales preventivos, precautorios y de equidad intergeneracional establecidos en la Ley N° 25.675, así como el principio de desarrollo sostenible derivado de la Ley N° 24.585 y en la Ley provincial N° 55 (que se usa supletoriamente pos concesión) para garantizar el uso racional y sustentable de los recursos naturales; proteger los recursos

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

hídricos provinciales y compartidos; mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; asegurar la conservación de la diversidad biológica; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades mineras puedan generar sobre el ambiente; promover la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; minimizar los riesgos ambientales de la minería y prevenir emergencias ambientales producidas por la actividad minera.

En cuanto a la Constitución Provincial los artículos que hacen mención a los usos que implican la actividad minera son:

*Artículo 83.- Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general. El Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes.*

*Artículo 85.- El Estado provincial promueve la exploración y aprovechamiento de los recursos mineros existentes en su territorio, supervisando la correcta aplicación y cumplimiento de las leyes que al efecto se dicten. Fomenta la radicación de empresas y la industrialización de los minerales en su lugar de origen.*

### 2. LOCALIZACIÓN E IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA PROVINCIAL

---

En este punto se desarrollarán los recursos mineros con los que cuenta el suelo de la provincia de Tierra del Fuego y cuál es el lugar que ocupa en comparación con la producción minera del país. Para ello se hace una breve introducción a conceptos básicos de minería, las diferentes etapas en el proceso de minería y los pros y contras de los usos de los recursos minerales.

#### 2.1. Actividad Minera

En este marco, se entiende por minería la búsqueda, extracción, procesamiento y comercialización de sustancias minerales que existen en la corteza terrestre y que son indispensables para la vida humana<sup>4</sup>.

#### Clasificación de la Minería:

Generalmente se la clasifica en 3 tipos diferentes:

1. Minería Metalífera: incluye a aquellos minerales que contienen metales. Los principales son: hierro, plomo, zinc, estaño, aluminio, cobre, molibdeno, plata y oro.
2. No metalífera: es aquella que incluye minerales que no contienen metales, como por ejemplo la caliza, arenas, pizarras, arcillas, la sal común, el yeso, las sales de potasio, sales de litio y boratos, fluorita, baritina, bentonitas, piedras semipreciosas y muchos otros, utilizados como insumos básicos en diversas industrias.
3. Rocas de aplicación: se utilizan para la construcción y la ornamentación, como los pórfidos<sup>5</sup> (adoquines, baldosas), piedras lajas, mármoles (rosado, blanco, travertinos, tipo ónix, negro y otros), granitos de diversos colores y granulometrías.

---

<sup>4</sup> Roberto Sarudiansky y Hugo Nielson: "Minería en la República Argentina", Centro de estudios para la sustentabilidad, instituto de ingeniería e investigación ambiental, Universidad Nacional de San Martín, Julio 2016.

<sup>5</sup> El pórfido es un tipo de roca ígnea, se forma a partir de la solidificación del magma, es decir una masa fluida de origen tectónico a temperaturas muy elevadas en el interior de la corteza terrestre normalmente rica en silicio. El uso del pórfido se remonta a la cuna de las civilizaciones asirio-babilónica, egipcia y romana. Muchos monumentos realizados en este material y hallazgos arqueológicos lo confirman. Este material era apreciado por su dureza y su resistencia, superiores a las del granito. Características que, prácticamente, la hacen eterna aun en condiciones de uso rigurosas, ya sean mecánicas o ambientales. En la actualidad se emplea para la decoración de columnas, frontones y adoquines y también se usa profusamente en la pavimentación de calles, en firmes de autovía y en áridos para hormigones.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### Etapas del Proceso Minero

Asimismo, de modo muy sintético se delimitan las etapas que hacen al proceso minero<sup>6</sup>, ya que esta clasificación será fundamental para luego identificar en qué etapa de este proceso se encuentran las inversiones mineras en la provincia:

1. Prospección, búsqueda de concentraciones mineras con valor económico e impacto ambiental.
2. Exploración.
3. Construcción y puesta en marcha.
4. Explotación.
5. Cierre de la mina.

La prospección es la etapa inicial del proceso minero, que consiste en la búsqueda de áreas mineras con valor económico. El fin es determinar el tipo de mineral o yacimiento que se encuentra en el territorio para ser explotado, lo cual implica una inversión económica que puede llegar a equivaler un 30% aproximadamente de la inversión general en caso de alcanzar la etapa de explotación.

La etapa de exploración<sup>7</sup> utiliza métodos similares a la prospección pero con mayor inversión, implica mayores perforaciones (sondajes), que pueden ser complementados

---

<sup>6</sup> Idem 1 cap 3. Código de Minería Art. 13. – La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública. La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión. La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

<sup>7</sup> Cámara Argentina de Empresarios Mineros, Minería de Superficie. Algunos de los estándares a los que las minas pueden adherir, sean o no de superficie son:

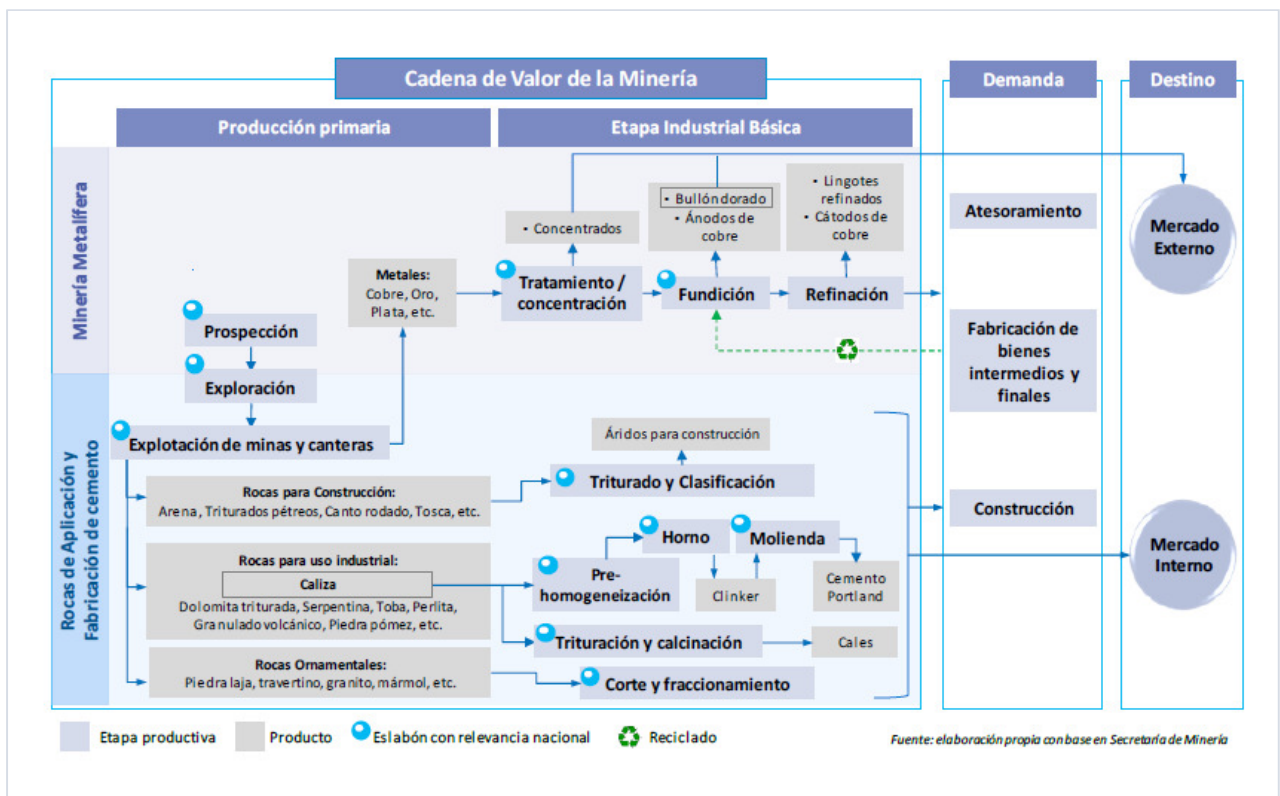
- Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM): entre otros aspectos, hay normas que permiten controlar los servicios de análisis, ensayos, estudios técnicos y emisión de informes en rocas, minerales, aguas, concentrados minerales, materiales inorgánicos, calidad de aire, residuos sólidos, efluentes líquidos y emisiones gaseosas.
- Normas ISO:
  - 9001, establece requisitos para un sistema interno de gestión de la calidad en las organizaciones.
  - 14001, define procesos para controlar y mejorar el rendimiento medioambiental de una organización.
- Pacto Mundial de Naciones Unidas (Global Compact): fomenta una conducta responsable en Derechos Humanos, Derechos Laborales, Medio Ambiente y Lucha Anticorrupción.
- Principios de las Naciones Unidas para la Inversión Responsable: es una iniciativa de adhesión voluntaria para los inversores afín de crear una economía global más integral y estable.
- Principios y Directrices de Sostenibilidad del International Council on Mining and Metals (ICMM).
- Código Internacional para el Manejo del Cianuro. Define todas las normas y procedimientos que deben llevar a cabo las empresas certificadas para asegurar que la utilización de cianuro no dañe al medio ambiente ni a las personas.
- Guías OCDE para empresas multinacionales: elaboradas
- por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Global Reporting Initiative (GRI). Es una guía para la elaboración de Memorias, establece los principios e indicadores que las organizaciones pueden utilizar para medir y dar a conocer su desempeño económico, ambiental y social.
- Iniciativa de Transparencia para Industrias Extractivas (EITI, por su sigla en inglés): busca aumentar la transparencia en materia de aportes económicos e ingresos públicos relacionados con el sector de las industrias extractivas.
- Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos (EEUU y RU): diálogo internacional tripartito (gobierno, empresas del sector extractivo y la sociedad civil) que guía a las empresas para mantener la

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

con labores como galerías o túneles, lo cual permite definir la geometría del cuerpo mineral y sus contenidos en cuanto a minerales de interés económico. El conjunto de la información obtenida en la exploración, complementada con información económica y financiera y por un estudio exhaustivo de los impactos, deberá permitir la definición de la factibilidad técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

En la Explotación, se evalúan varios criterios y en base a los resultados se opta por extracción a cielo abierto o subterráneo. Es la etapa productiva del proceso minero. Incluye las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de los productos mineros.

El siguiente diagrama muestra el proceso de la cadena de valor con las etapas de la industria minera metalífera y la industria de roca de aplicación



Fuente: Informes de cadenas de valor, Año 1, N°2, mayo 2016, Minería Metalífera y Rocas de Aplicación, el SDN 2525-0221, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. [http://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPE\\_mineria\\_metalifera\\_rocas.pdf](http://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPE_mineria_metalifera_rocas.pdf)

seguridad de sus operaciones bajo un marco que garantice el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Cierre de la mina, es la etapa cuyo desarrollo debe planificarse a partir de los primeros estadios del proceso minero y cuya ejecución comienza ya en la etapa de explotación. Comprende aspectos técnicos ambientales, sociales y económicos. Desde el punto de vista ambiental las actividades apuntan a dejar el área impactada por las operaciones mineras en condiciones similares a las originales. Desde el punto de vista social y económico las actividades apuntan a que, luego de finalizada la explotación, las comunidades involucradas continúen beneficiándose del cambio generado por la actividad minera, con otras actividades productivas o comerciales.

Por último, en la yerga minera se denomina dique de cola, al área ocupada por los materiales de descarte o ganga (relaves o colas, generalmente compuestos por mineral molido, agua y minerales) que se obtienen como producto de los procesos de concentración de minerales. El material queda dispuesto como un depósito estratificado de materiales sólidos muy finos. Asimismo, la empresa minera está comprometida a monitorear durante la etapa de post-cierre (como mínimo 5 años) todos los elementos de la naturaleza para constatar la estabilidad física y química de los componentes manteniendo la armonía y equilibrio con el ambiente natural y social del lugar.

En el caso del agua, es incumbencia del Plan de Cierre que se mantenga o restablezca la calidad y cantidad del agua tanto superficial como subterránea.

### **Minería de Superficie**

Vale definir en este contexto a la minería de superficie, que es aquella conocida también como “a cielo abierto”, y son las explotaciones mineras que se desarrollan en la superficie del terreno y/o donde la mineralización se encuentra generalmente diseminada en pequeñas cantidades (baja ley).

La casi totalidad de las rocas de aplicación y minerales industriales (cal, cuarzo, baritina, yeso, sulfatos, talco, áridos, azufre volcánico, fluorita, bentonita, entre otros), se extraen con el método de superficie. Comúnmente este tipo de yacimientos se denominan canteras, mientras las explotaciones de hierro, carbón, cobre y oro, se denominan tajos abiertos (en inglés, open pits), siendo en esencia el mismo tipo de explotación.

Para la extracción de minerales de un yacimiento de superficie es necesario emplear distintos procedimientos tales como: perforación, voladura, carga y transporte de las rocas mineralizadas, trituración, molienda y un proceso de separación de los minerales (flotación, lixiviación o separación gravitacional). La roca estéril (no mineralizada) se apila fuera del área de extracción (en las escombreras) y suele utilizarse para relleno de obras de infraestructura y restauración del terreno hacia el final del ciclo de producción de la mina.

La minería de superficie no es solo metalífera. Hay explotaciones de minerales cuya morfología es similar a la de los metalíferos y su área de producción suele ser menos profunda, pero mucho más extendida en su superficie. Es el caso de las calizas, por ejemplo, que es el mineral utilizado para la producción de cal, cemento y piedra para la

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

construcción, o como fundente para las acerías. También se extraen mediante canteras las rocas de ornamentación, es decir mármoles travertinos, piedras lajas y granitos, al igual que muchos minerales industriales como el cuarzo, feldespatos, yeso, carbonato de sodio, caolín y el resto de los minerales que tienen como destino la construcción.

Aunque 80% de las minas son de superficie<sup>8</sup>, también existen:

- **Subterráneas:** se desarrolla cuando el mineral se encuentra en forma de vetas en profundidad. Para acceder al cuerpo mineral se deben construir rampas de acceso a distintos niveles de profundidad denominadas galerías o socavones, que son labores horizontales o inclinadas, de considerables dimensiones, que se utilizan para el acceso de personal y de equipos especiales para la extracción del mineral.
- **Extracción por disolución:** Es una técnica que consiste en realizar una serie de perforaciones que atraviesan el cuerpo mineralizado a través de los cuales se inyecta agua caliente y, una vez formada salmuera, se extrae a la superficie. Se utiliza para el caso del litio y del potasio.
- **Minería de dragado:** es la utilizada en lechos de ríos y lagos. En el futuro podría extenderse a los océanos.
- **Minería artesanal:** a pesar de los avances tecnológicos, aún hoy en día existe producción minera artesanal, en particular para la extracción de oro, plata, estaño o piedras preciosas, entre otros minerales.

### Requisitos que debe reunir un Proyecto de Superficie

Las empresas mineras deben presentar antes del inicio de las operaciones un Estudio de Impacto Ambiental.

La DIA por su parte, es un certificado de procedimientos autorizados que se controlan permanentemente y que cada dos años son motivo de evaluación (para confirmarlos o modificarlos) en procura de obtener los mejores resultados. Todo esto está bajo regulación de la Constitución Nacional (artículo 41), la Ley General del Ambiente (N° 25.675), la Ley Nacional de Protección Ambiental para la Actividad Minera (N° 24.585) entre otras normas.

Algunos de los estándares a los que las minas pueden adherir, sean o no de superficie son:

- **Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM):** entre otros aspectos, hay normas que permiten controlar los servicios de análisis, ensayos, estudios técnicos y

---

<sup>8</sup> Cámara Argentina de Empresarios mineros

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

emisión de informes en rocas, minerales, aguas, concentrados minerales, materiales inorgánicos, calidad de aire, residuos sólidos, efluentes líquidos y emisiones gaseosas.

- Normas ISO: 9001 (establece requisitos para un sistema interno de gestión de la calidad en las organizaciones) y 14001 (define procesos para controlar y mejorar el rendimiento medioambiental de una organización).
- Pacto Mundial de Naciones Unidas (Global Compact): fomenta una conducta responsable en Derechos Humanos, Derechos Laborales, Medio Ambiente y lucha Anticorrupción.
- Principios de las Naciones Unidas para la Inversión Responsable: es una iniciativa de adhesión voluntaria para los inversores a fin de crear una economía global más integral y estable.
- Principios y Directrices de Sostenibilidad del International Council on Mining and Metals (ICMM).
- Código Internacional para el Manejo del Cianuro. Define todas las normas y procedimientos que deben llevar a cabo las empresas certificadas para asegurar que la utilización de cianuro no dañe al medio ambiente ni a las personas.
- Guías OCDE para empresas multinacionales: elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Global Reporting Initiative (GRI). Es una guía para la elaboración de Memorias, establece los principios e indicadores que las organizaciones pueden utilizar para medir y dar a conocer su desempeño económico, ambiental y social.
- Iniciativa de Transparencia para Industrias Extractivas (EITI, por su sigla en inglés): busca aumentar la transparencia en materia de aportes económicos e ingresos públicos relacionados con el sector de las industrias extractivas.
- Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos (EEUU y RU): diálogo internacional tripartito (gobierno, empresas del sector extractivo y la sociedad civil) que guía a las empresas para mantener la seguridad de sus operaciones bajo un marco que garantice el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las minas de superficie deben cumplir una serie de normas, al igual que toda la actividad minera que se desarrolla en Argentina, las minas de superficie están sujetas a la siguiente legislación:

- Constitución Nacional, artículo 41: fue incorporado en la reforma de 1994. Establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y el deber de preservarlo.
- Ley General del Ambiente. Es la más abarcativa en temas ambientales. Rige para todas las actividades económicas en la Argentina, incluida la minería. Sin embargo, el

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

sector minero tiene una ley adicional que es más específica y que implica mayor regulación aún: la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera.

- Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera: lleva el número 24.585 y fue sancionada en 1995 para completar el Código de Minería creado en 1886 y modificado en varias oportunidades.
- Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera: sancionado por decreto nacional en 2007, también completa el Código Nacional de Minería.

### 2.2. Uso del agua en la Minería

El agua es un recurso indispensable dentro del proceso de minería, en cada una de las etapas, ya sea en la etapa de exploración, explotación o cierre de la mina.

El agua se utiliza en la minería metalífera para la extracción, separación y recuperación de metales usando soluciones líquidas, acuosas u orgánicas y varía de acuerdo al método de extracción utilizado.

Por tal motivo, en la Argentina, el uso del agua está regulado.

Es la autoridad provincial la que realiza tanto la autorización de la cantidad a utilizar, como la inspección y las sanciones en caso de corresponder. Es decir, que la responsabilidad del uso correcto del agua recae tanto en la empresa explotadora como en el ente regulador, quienes deben garantizar la preservación del medio ambiente.

De acuerdo a las mediciones estadísticas la cantidad de agua que se necesita en la minería metalífera es inferior comparada con la agricultura o el consumo humano.

La minería metalífera moderna tiene en su mayoría un procesamiento de mineral dentro de un circuito cerrado, que disminuye la toma de nueva agua fresca, es decir que el agua queda dentro del sistema, perdiéndose sólo el agua que se evapora o que contiene el mineral concentrado. Esto permite aseverar que en los procesos hidro-metalúrgicos hay entre 70 y 90% de eficiencia en el uso del agua.

Según datos del Banco Mundial en base al uso de agua en la Argentina, 93% del agua se usa en la agricultura y 7% restante en las industrias. De este último porcentaje, la minería toma sólo 1%.

En el caso de Tierra del Fuego, el 1/12/16 se sancionó la Ley de Aguas. Con la implementación de esta legislación se regula su utilización, promoviendo su aprovechamiento productivo y racional, así como la conservación y protección del recurso y las cuencas hídricas.

En ese sentido, es que se incorporaron los principios de política hídrica acordados en el seno del Consejo Hídrico Federal.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### 2.3. Uso del Cianuro<sup>9</sup>

El cianuro es un material tóxico, como otras sustancias químicas tales como la gasolina o los productos de limpieza. Por lo tanto, el cianuro debe ser manipulado apropiadamente y con seguridad, para evitar daños a las personas y al ambiente.

El cianuro en grandes cantidades afecta a los seres vivos, pero en pequeñas cantidades no es nocivo. Un ejemplo de ello, es que se consume aproximadamente 2000 productos que contienen cianuro tales como: café (hasta 6 ppm<sup>10</sup>), sal de mesa (hasta 13 ppm), almendras (hasta 100 ppm), aceitunas, soja, coliflor, espinaca, alfalfa, maíz, lentejas.

El cianuro se utiliza en los procesos productivos industriales de uso masivo y la minería ocupa un 13 %, el resto se distribuye para la producción de nylon y telas sintéticas, resinas y plásticos, pinturas, adhesivos, cosméticos, colorantes, componentes electrónicos, propulsores para cohetes y retardantes de fuego, en joyería, metalurgia, la industria vitivinícola, entre otros.

En el caso de las minas, el cianuro se usa en un circuito cerrado y controlado, se recicla en las instalaciones modernas, para disminuir costos. En la minería se usa el cianuro porque permite la efectiva y eficiente extracción del oro. Por razones tanto técnicas como ambientales y económicas, es la sustancia seleccionada para recuperar el oro. Este proceso, denominado cianuración, sustituye el antiguo método de amalgamado con mercurio, que es potencialmente contaminante, pues carece de la asimilación natural en el ecosistema que caracteriza al cianuro.

En la medida en que se respeten los protocolos ambientales, la producción, el almacenamiento, el transporte y el tratamiento de los desechos son actividades seguras, sin riesgo para la calidad de las aguas, la salud de los trabajadores o la población, y el medioambiente.

Las técnicas de uso del cianuro en la minería metalífera son las siguientes, en orden de antigüedad y volumen procesado:

Agitación	Lixiviación en pilas (*)	Lixiviación en valle (*)
Se tritura el mineral, se lo sumerge en la sustancia cianurada en un tanque que se agita para arrastrar el oro y la plata contenida.	La roca mineralizada se junta en una gran pila y se riega con la solución cianurada para lixiviar o disolver el oro y la plata del resto de la roca.	Se acumula en una zona montañosa la roca mineralizada. Procesa mayor volumen de mineral que en la lixiviación en pilas.

(\*) Circuito cerrado con impermeabilización previa del suelo en el que se va a construir la pila o el valle de lixiviación.

---

<sup>9</sup> Cámara Argentina de Empresarios Mineros, Respuestas minerales.

<sup>10</sup> Ppm: partes por millón.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

No obstante lo anterior, se pueden utilizar otros productos químicos que remplazan al cianuro en la minería, como por ejemplo el Cloruro, Bromuro, Tiourea, Tisulfato y el mercurio.

Los anteriores son productos menos estables en el uso con el oro, por lo cual necesitan condiciones y oxidantes más agresivos para disolverlo. Estos reactivos son, por lo general, más costosos y presentan riesgos para la salud y el medio ambiente similares o superiores a los que presenta el cianuro.

De acuerdo a estudios exhaustivos realizados por la Unión Europea, el cianuro sigue siendo el único producto de lixiviación eficaz, por su rendimiento y seguridad para los seres humanos y el medio ambiente.

El cianuro está aprobado<sup>11</sup> para su utilización en las siguientes regiones / Países:

- Estados Unidos -casi en su totalidad, Canadá,
- Brasil, Venezuela, Perú, Ecuador, México, Honduras.
- Mercosur, en el 2010 compuesto por los gobiernos de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Ecuador, con la adhesión de Brasil, emitieron en Buenos Aires una “Declaración Minera del Mercosur” que aprobó el uso del cianuro en la minería y declaró la minería como una industria fundamental para el desarrollo de sus pueblos.
- La Unión Europea lo permitió luego de un minucioso análisis por parte de las autoridades. *“Después de un análisis en profundidad de la cuestión, la Comisión Europea considera que una prohibición general de cianuro en la actividad minera no se justifica desde el punto de vista del medio ambiente y la salud. ... La legislación existente sobre manejo de residuos mineros incluye precisiones y requerimientos estrictos que aseguran un adecuado nivel de seguridad en el manejo de los residuos mineros. Los valores límite de almacenamiento de cianuro son los más rigurosos posibles e implican en la práctica la destrucción del cianuro utilizado”*<sup>12</sup>

### 2.4. Explotación de oro

El oro<sup>13</sup> es un mineral clasificado dentro de la minería metalífera, su uso es indispensable como reserva de valor en la economía, pues protege los ahorros de las personas y permite así el funcionamiento de la actividad económica mundial. Durante parte de los siglos XIX y XX rigió el llamado patrón oro, estructura base del sistema monetario internacional. Luego, si bien se abandonó, hoy los países conservan

---

<sup>11</sup> Las únicas prohibiciones a la utilización de cianuro en minería son las del estado de Montana (EEUU), Wisconsin (EEUU), la República Checa y Hungría.

<sup>12</sup> Janez Potocnik, comisionado europeo para el Medio Ambiente, año 2010; en Minería Argentina, Todas las respuestas, Cámara Argentina de Empresarios Mineros.

<sup>13</sup> Cámara Argentina de Empresarios Mineros, Respuestas minerales.

---

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

depósitos en lingotes que dan cuenta de su riqueza y respaldan en mayor o menor medida sus monedas.

A continuación, se mencionan algunas industrias en las que es utilizado el oro:

- Industria de las telecomunicaciones,
- Naves espaciales,
- Motores de aviones de reacción,
- Airbags de automóviles e infinidad de
- Productos tecnológicos.
- 

Una de las características principales del oro es que tiene una alta conductividad eléctrica y resistencia a la oxidación que permite aplicarlo en capas delgadas para asegurar una buena conexión, de baja resistencia.

En este marco, el viejo oficio de lavar oro fue desarrollado en el territorio fueguino por hombres motivados, algunos por necesidad económica o por la posibilidad de hacer fortuna fácil, pero cual haya sido la motivación el territorio fue explorado y a continuación se describen las áreas geográficas donde la actividad fue más intensa.

### 1. El Paramo

El establecimiento minero El Páramo, fue construido por el Ing rumano Julio Popper, constituyo por su propia organización una verdadera colonia por la cual pasaron a lo largo de su actividad más de 750 trabajadores.



Según los “Apuntes geográficos, etnológicos, estadísticos e industrial sobre tierra del fuego” conferencia de Popper en 1891: ... *“en tierra del fuego...el oro camina en sentido opuesto; allí son las olas que arrancan el oro de las profundidades del océano...”*

Según análisis realizados en ese establecimiento por el químico Kyle, en un estudio realizado en 1890, las proporciones de mineral en Tierra del Fuego comparado con California, Australia y Rusia, entre otros, eran las siguientes:

---

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

	Tierra del Fuego	California	Australia	Rusia
<b>Platino</b>	79.150	79.850	59.800	77.500
<b>Iridio</b>	3.000	4.200	2.200	1.450
<b>Rodio</b>	0.400	0.650	1.500	2.800
<b>Paladio</b>	0.800	1.950	1.500	0.850
<b>Oro</b>	0.900	0.550	2.400	-
<b>Cobre</b>	1.676	0.750	1.100	2.150
<b>Hierro</b>	6.965	4.950	4.300	9.600
<b>Osmio-iridio</b>	1.075	4.950	25.000	2.350
<b>Arena</b>	5.750	2.100	1.200	1.000
<b>Osmio y perdida</b>	.984	.050	1.000	2.300
	100.00	100.00	100.00	100.00

Fuente: David Nelson Guevara, Tierra del Fuego

Luego de la importante explotación aurífera que realizara el Ing Popper en el siglo XIX y por las sucesivas administraciones del establecimiento minero, fueron comprobadas otras explotaciones de oro en El Páramo, particularmente las efectuadas en sector denominado Mina María entre los años 1935 a 1945.

Su producción aurífera no siempre fue controlada y como consecuencia de ello la estadística minera de la nación correspondiente a los años que van de 1935 a 1939, no consigna cifras. Recién a partir de 1940 a 1945 se registran cifras de su explotación que sumaron unos 17,112 kg de oro, integrado de la siguiente manera:

Año	Cantidad
<b>1940</b>	6,00 kg
<b>1941</b>	4,00 kg
<b>1942</b>	3,00 kg
<b>1943</b>	1,50 kg
<b>1944</b>	2,00 kg
<b>1945</b>	0,612 kg
<b>Total</b>	17,112 kg

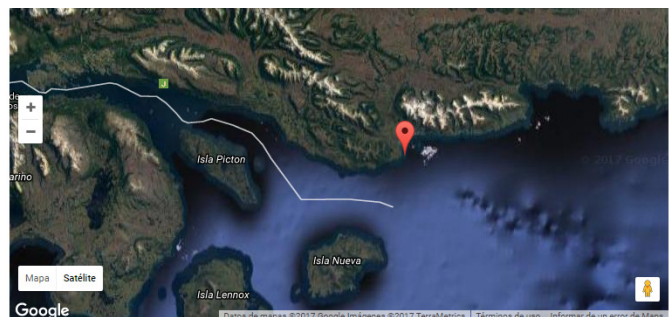
Hoy, de aquel establecimiento minero no queda prácticamente nada. Todo fue destruido y saqueado progresivamente.

Respecto de la actual situación minera del aérea lo que se puede indicar que una empresa minera local, Compañía Minera El Páramo S.R.L., ha retomado la actividad aurífera del sector, solicitando Permiso de Cateo, ha manifestado descubrimiento y el registro de tres minas individualizadas como Andrea, Paola y Agustina.

### 2. Bahía Slogett

El oro de Slogett, a diferencia de El Páramo, requirió siempre más esfuerzo para su extracción, por cuanto se presentaba a mayor profundidad y exigía lograr una considerable producción.

El oro así obtenido solía ser bastante grueso e incluso en





## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

pepitas de 2 a 3 gramos.

Concordante con el desarrollo aurífero regional, en el ex territorio nacional de tierra del fuego, se produjo una creciente demanda de particulares y sociedades mineras constituidas en Buenos Aires para explotar los aluviones de oro.

Ese interés puede verse reflejado en la cantidad de solicitud de permisos de cateos, concesiones de trabajos formales, minas solicitadas y concedidas que se tramitaron ante las autoridades nacionales competentes.

Verificados los padrones mineros de Tierra del Fuego para el año 1907, cedidos por el Segemar, surge el siguiente resumen:

Minas		Cateos		Trabajos Formales
solicitadas	concedidas	solicitadas	concedidas	Concesión
40	22	20	74	4
		hectáreas	Hectáreas	
		40.000	148.000	

En Bahía Sloggett ocurrió algo similar al El Páramo, en cuanto al destino del establecimiento minero.

### 3. Estudios de Investigación geológica

#### Relevamiento geológico económico minero en la zona norte 1946-1947.

A mediados de la década del 40 se llevó a cabo un relevamiento geológico económico minero destinado a determinar la importancia de ciertas manifestaciones minerales auríferas.

Algunas de las conclusiones redactadas expresaban, entre otros, que:

1. *“...La reactivación de la red de drenaje producida por movimientos eustáticos, ha originado “terrazas”, aun no exploradas pero que pueden tener valor por las probables concentraciones auríferas.*
2. *El oro se encuentra en forma de fino polvo, hojuelas, pajuelas, a veces asociado a pirita y con frecuencia recubierto por una fina película de óxido de hierro. En la playa está mezclado con las arenas negras y en los depósitos fluviales y moreniticos probablemente dentro de la acumulación fluvio-glacial de estos últimos.”*

Asimismo estos estudios estimaban que los depósitos de playa, tienen una mayor ley, como lo hacen suponer los lavados efectuados a mano con chaya.

#### Exploraciones mineras en la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego 1950.

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

A solicitud del gobernador, en la década de 1950, se hicieron en diversos lugares de la isla, reconocimientos de índole minera que tuvieron por objeto determinar la importancia de ciertas manifestaciones.

Fue así que se hicieron visitas a un supuesto yacimiento carbonífero y vetas auríferas ubicadas en el valle de tierra mayor, todas con resultados negativos.

También fue inspeccionada la zona norte, sobre el litoral atlántico, lo que el Dr. Sister evaluaba de la siguiente manera: *“...los mineros instalados a lo largo de la costa han llegado a extraer 50 gramos de oro luego de tratar unos 6 metros cúbicos de arena, lo que da una ley de 8 gramos y fracción por m<sup>3</sup>. En días subsiguientes la producción disminuyó hasta alcanzar 3 gramos por metro cúbico...”*

### **Plan Minero Geológico 1973**

### **Prospección general entre Cabo Espíritu Santo y Cabo Peña 1975 1976**

### **Campaña geológica de la CNIE entre Cabo Espíritu Santo y Rio Grande 1985 1986**

### **Reserva Minera entre el Cabo Espíritu Santo y Cabo Peña 1991 1993**

Esta zona fue declarada área de reserva minera en el año 1991, con el objetivo de llamar a licitación pública como resultado de los estudios efectuados sobre arenas metalíferas de playa, licitación que fue suspendida a partir de la provincialización del territorio.

El área de reserva minera fue levantada en 1993.

### **Prospecciones Geológicas y Geoquímicas 1979 1989**

En ese periodo se efectuaron prospecciones para determinar la presencia de cinc, plomo, cobre y oro en la zona de Mina Beatriz a unos 200 m de la costa del canal de Beagle.

En función de los resultados obtenidos se desarrollaron tareas mineras tendientes a determinar las posibilidades auríferas del aluvión del Rio Lucio López (Bahía Sloggett) y del contenido de oro y molibdeno en barranca blanca.

## **2.5. Desarrollo de la actividad minera en los últimos años**

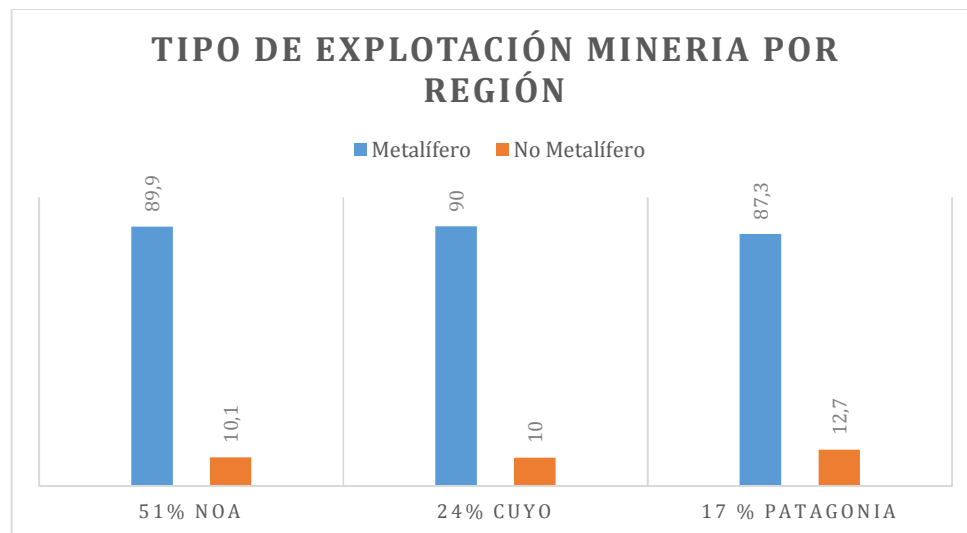
En casi toda la Argentina, predomina la explotación minera metalífera. La que puede dividirse en tres grandes regiones:

1. Norte Argentino (NOA) conformado por las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero.
2. Cuyo, compuesto por las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis
3. Patagonia, conformada por las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Cada una de esas regiones tiene la siguiente producción minera<sup>14</sup>



Fuente: *Presentación: Minería Argentina, lo mejor está por venir*, Presidencia de la Nación Argentina, Ministerio de Energía y Minería, Secretario de Minería, Lic. Daniel Meilan, 2016.

<http://pdac2016.minem.gob.ar/presentacion-argentina-pdac-2016-es.pdf>

A modo de ejemplo, en la región del Noa el 89.9% de la explotación minera corresponde a minerales metalíferos. Similar proporción presenta la región patagónica donde el 87.3% de la explotación minera corresponde a la metalífera, no obstante la región solo alcanza al 17% de los minerales en explotación a nivel país.

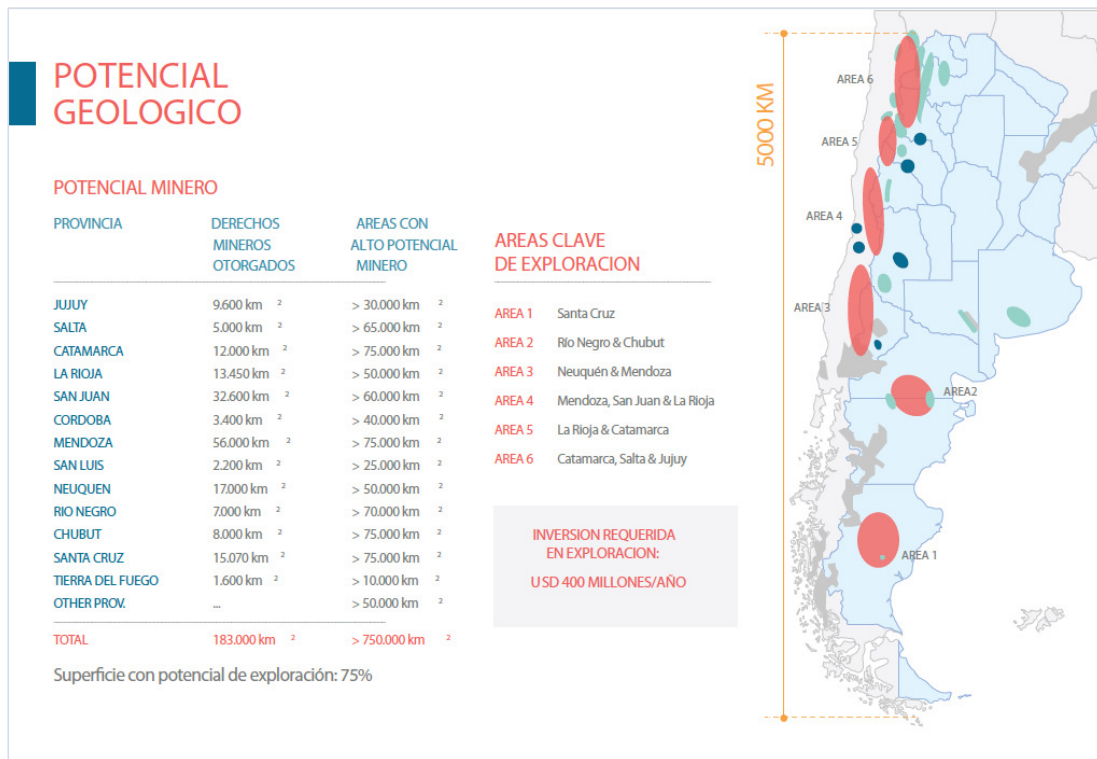
En el siguiente gráfico, de fuentes oficiales, se observa comparativamente los derechos mineros otorgados y el potencial minero. Por ejemplo a nivel país se hallan otorgados derechos mineros por el equivalente a 183.000 km sobre un área potencial de 750.000km, ello representa apenas un 24,4% en derechos concedidos, aun no en explotación, del potencial minero del país. Situación que sustenta lo señalado en la introducción de este documento.

---

<sup>14</sup> Fuente: Inversor energético, nota periodística <http://www.inversorenergetico.com.ar/catamarca-san-juan-explican-60-del-valor-agregado-en-la-mineria-local/>

---

# Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización



Fuente: Presentación: Minería Argentina, lo mejor está por venir, Presidencia de la Nación Argentina, Ministerio de Energía y Minería, Secretario de Minería, Lic. Daniel Meilan, 2016.  
<http://pdac2016.minem.gob.ar/presentacion-argentina-pdac-2016-es.pdf>

En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego la relación es aún más baja, solo alcanza al 16% (1600 km en derechos concedidos sobre más de 10.000km de áreas con posibilidades de minerales, de acuerdo a la Secretaría de Minería de la Nación). Aunque como se observa, actualmente, no es considerada área clave de exploración.

## 2.6. Disponibilidad de recursos naturales y su localización territorial

En el siguiente apartado se detallan los recursos mineros que se localizan en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, a través de la metalogenia, una rama de la geología, por la cual se accede al origen de los yacimientos minerales, sus formas, rocas y estructuras en la corteza terrestre. Se alcanza a verificar en el mapa un detalle de las áreas que contienen concentraciones minerales en el cono sur de América Latina, en Argentina y el detalle preciso de Tierra Del Fuego.

## Potencial Minero Fuegoino: localización y posibilidades de industrialización

---

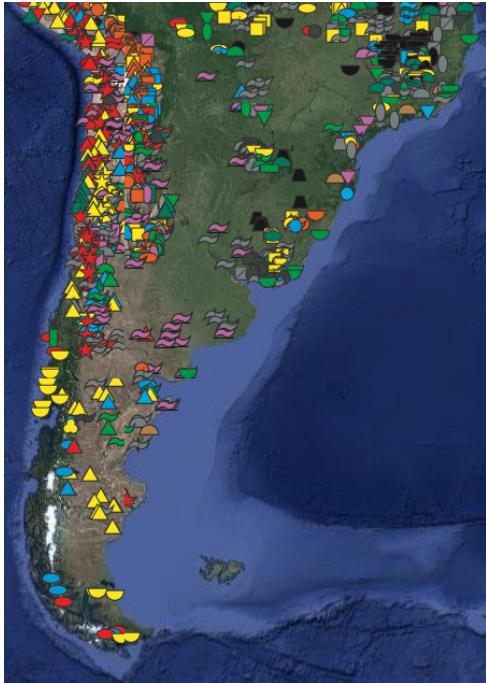


Imagen A – Parte del cono sur que rodea a Argentina



Imagen B – Argentina

Las imágenes tienen el registro de los depósitos metalíferos, los correspondientes a la provincia de Tierra del Fuego corresponden al año 2007.

La provincia de Tierra del Fuego tiene una superficie de 21,263 Km<sup>2</sup>, con derechos mineros otorgados de exploración de 1600 km<sup>2</sup>. Tiene en su superficie minerales como oro, plata, cobre, zinc, y turba.

Respecto a su geología, la región está compuesta por un basamento metamórfico, conjunto de rocas volcanoclasticas acidas, cuerpos graníticos. Una secuencia marina que se completa con los depósitos terciarios de ambientes mixtos, marina a continental que son cubiertos por los depósitos glaciares.

### **Antecedentes Mineros de la Región**

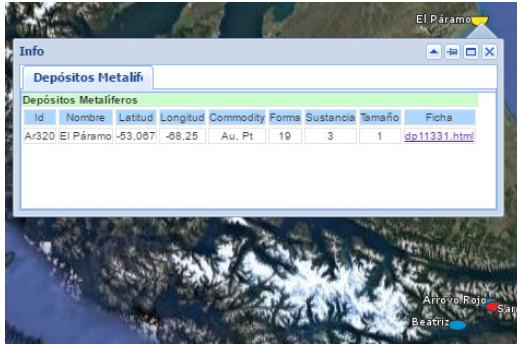
A continuación se presenta un detalle de los minerales alojados en el territorio provincial de acuerdo a la clasificación mineral detallada párrafos arriba y que provienen de sendos estudios realizados por el Segemar, a saber:

#### **Metalíferos**

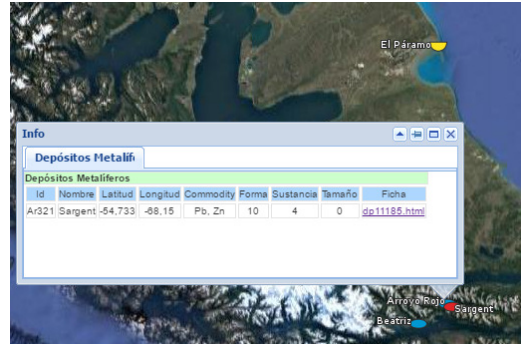
La provincia de Tierra del Fuego tiene las siguientes 4 zonas con yacimientos mineros metalíferos:

---

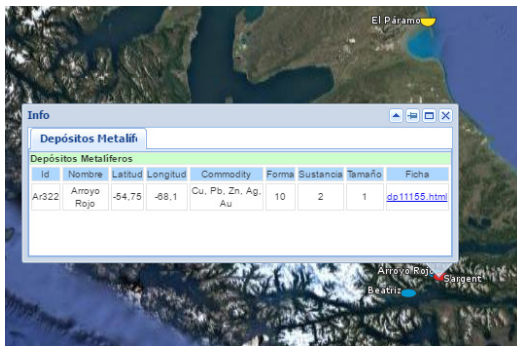
# Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización



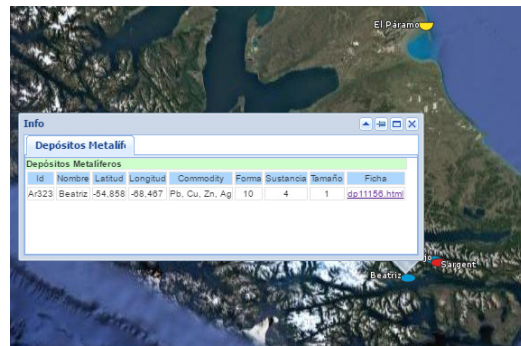
1- El Páramo



2- Sargent



3- Arroyo Rojo



4- Beatriz

En el cuadro siguiente cuadro se realiza una descripción de los tipos de minerales relevados en cada una de las áreas:

Depósitos metalíferos	Materia	Estado del depósito	Mineralogía	Edades geológicas
-----------------------	---------	---------------------	-------------	-------------------

## 1- El Páramo

(a 100 km Rio Grande SE)<sup>15</sup>  
Au; Pt

Productor / Pequeño

Oro nativo, platino

Cuaternario (Mineralización)

## 2-Sargent<sup>16</sup>

(a 15 km de Ushuaia SW)  
Pb, Zn

Depósito / Ocurrencia

(mena masiva): galena, esfalerita (mineralización diseminada): pirita (mineralización masiva, diseminada): calcopirita

Jurásico superior -Cretácico inferior (rocas huésped)

<sup>15</sup> Depósito de placer.

<sup>16</sup> Depósitos asociados a vulcanismo submarino y secuencias volcano-sedimentarias marinas (incluye sulfuros masivos y mineralizaciones SEDEX)

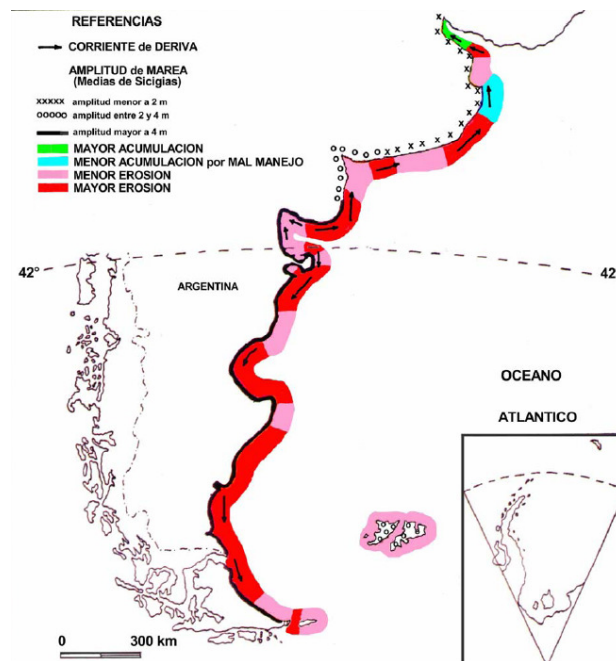
## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

<b>3-Arroyo Rojo</b> <sup>17</sup> (a 15 km de Ushuaia)	Cu; Pb; Zn; Au; Ag	Depósito / Pequeño	(masiva): (diseminada): (masiva): galena, pirrotina	pirita esfalerita esfalerita, calcopirita,	Jurásico (mineralización)
<b>4-Beatriz</b> <sup>18</sup> (a 10 km de Ushuaia E)	Pb; Cu; Zn; Ag	Depósito / Pequeño	(mineralización masiva y diseminada): esfalerita, galena	pirita y calcopirita,	Jurásico superior - Cretácico inferior (rocas huésped)

Respecto a la geología ambiental, se puede señalar que es una región que no ha tenido mayores alteraciones en sus suelos, en cuanto a erosiones o impactos volcánicos, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Geología ambiental Tierra del Fuego <sup>19</sup>						
Erosión costera	Erosión eólica	Erosión hídrica	Inundaciones	Movimiento de Ladera	Terremotos históricos (M 4 +)	Volcanes

No	No	No	Cantidad: 1 Fecha: 07.2006 Causa: climática, Latitud -54.8 Longitud -68.31	No	Cantidad: 1 Fecha: 18.12.1949 Latitud -54.1 Longitud -70.5	No
----	----	----	--	----	---	----



<sup>17</sup> Ídem nota anterior.

<sup>18</sup> Ídem nota anterior.

<sup>19</sup> SEGEMAR

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

Solo en el extremo norte de la isla se observa una mayor erosión, señalada en color rojo en el mapa anterior.

Por su parte, numerosos son los yacimientos auríferos, aluvionales en Tierra del Fuego o Islas Lenox y Nueva.

El origen mineral está ligado con acumulaciones de tipo morenico. El oro está disperso en diferentes tipos depósitos y no presenta carácter económico.

El oro se encuentra en formas y tamaños variados, siendo más comunes los finos asociados con magnetita, ilmenita, excepcionalmente platino constituyendo las arenas negras intercaladas con otros sedimentos de playa.

**Islas Lenox**, se localizaron bloques erráticos de granodiorita relacionable con el batolito andino de edad cretácica con diques pegmatíticos que contienen oro de pequeñas venillas.

**Bahía Sloggett**, el oro estaría relacionado con depósitos de tipo glacifluvial o glacimarino que se encuentran en una depresión de forma elongada, con potencias medias del orden de los 20 mts.

Los yacimientos en cuestión serian de placeres auríferos de litorales marinos con sectores encuadrados como placeres auríferos glaciales y fluvioglaciales.

Al respecto, de acuerdo a la documentación consultada se considera necesaria la continuación y profundización de la exploración para establecer su real potencial económico.

### **Mina Beatriz**

En base a las observaciones de campo y a los estudios calcográficos realizados por la Lic. Silvia Ametrano, se pudo determinar las características de la mineralización que consiste en orden de importancia en Blenda, Calcopirita, Galena, Piorrotina, Pirita y Marcasita.

El porcentaje de los minerales opacos presentes en las secciones pulidas analizadas indican valores variables entre un 50 a 90%, estando el resto constituidos por minerales de ganga carbonática.

Las muestras con sulfuro indican la presencia de Pirita o calcopirita. En otras muestras se observó pirita subidiomorfa de 200 a 300 micrones de tamaño.

### **Monte Olivia**

La única mineralización observada es una muy abundante disseminación de pirita con cristales de hasta 2mm en lavas silicificadas tectonizadas de la Formación Lemaire.

Una de las muestras de esquirlas de roca, arrojó un alto valor de anómalo en Zn.

### **No Metalíferos**

---

- **Carbón**

La única manifestación de carbón se ha encontrado en Bahía Sloggett.

Los depósitos son de tipo lagunar formados por ciclotemas repetidos, cada uno de ellos se componen de una base conglomerádica que va decreciendo.

- **Ripios y Arena**

Sobre los depósitos glaciales sobreimpuestos al ambiente fueguino se han abierto algunas canteras en las proximidades de Ushuaia y se extrae ripio y arena para construcción.

---



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

- **Arcilla:**

La extracción del material para la fabricación de cerámica (arcilla) se da en cinco puntos

- a. Río Aviles,
- b. Río Valdez,
- c. Río Tuerto,
- d. Río Olivia y,
- e. Río Pipo.

De acuerdo a los estudios geomorfológicos, se observó que la granulometría predominante es limo y arcilla con una composición mineralógica que corresponde al cuarzo, feldespato y en menor proporción argilominerales.

En su mayoría se utilizan para la fabricación de cerámica artesanal y de alfarería, debido al fácil acceso a los afloramientos (al ser un material no consolidado no requiere trituración).

El material proveniente del Río Pipo contiene la proporción más elevada de limo fino y arcilla, seguido Río Valdez que muestra baja proporción de arena.

En este sentido y de acuerdo a los relevamientos del SEGEMAR, se señala que el material proveniente del río Pipo, es el que presenta características mineralógicas y granulométricas más favorables para su utilización en la elaboración de pastas cerámicas.

Al respecto este material es el que contiene menor proporción de arena y mayor porcentaje de caolinita/clorita. El informe mencionado señala que no obstante dada la elevada proporción de cuarzo y feldespatos (antiplásticos) en todos los materiales estudiados, los ceramistas -en función de su experiencia- adicionan arcillas industriales (APM y Bentonita) en iguales proporciones sin importar la procedencia.

El material del Río Olivia es de granulometría más pobre (mayor contenido de arena y menos proporción de arcilla)

En todas las muestras existe un predominio de cuarzo, feldespato, illita/mica y en una proporción no menor 16% le sigue clorita/caolinita, salvo la muestra del Río Aviles, que contiene esmectita.

El material de Río Tuerto se caracteriza por tener la mayor variedad argilominerales (caolinita, clorita, illita y montmorillonita)

- **Turberas**

Hay numerosos estudios detallados sobre los depósitos de turba tendientes a ubicar yacimientos para uso como combustible, particularmente.

Se han observado laboreo en un yacimiento Monte Olivia, en el plano aluvial del río homónimo.

Dicho yacimiento es trabajado irregularmente de acuerdo a las condiciones del mercado; en tanto su producido se emplea como fertilizante para plantas.

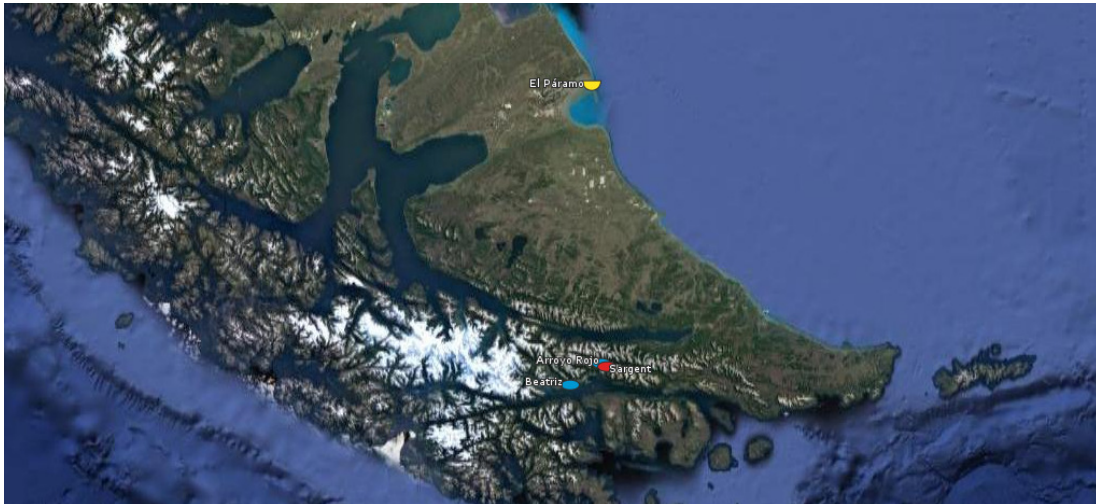
En efecto, si bien la región posee entre sus minerales oro, plata, cobre, zinc, el 95% de turba del país se halla en territorio fuegoño, siendo la más grande del subcontinente, en una superficie de 2 mil hectáreas explotadas.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Este hecho fue determinante para que la participación de la provincia esté abocada a la explotación de la Turba, básicamente y no a la minería metalífera.

En ese sentido, ha sido determinante la adhesión de la provincia a las leyes antimineras, que impiden la explotación a cielo abierto, con el uso de determinados productos químicos, esta reglamentación anula la explotación de rubro metalífero<sup>20</sup>, las otras provincias adheridas son Chubut, Tucumán, Mendoza, La Pampa, San Luis y Córdoba.



Las turberas de Sphagnum de la región se caracterizan por contribuir a mantener la biodiversidad y el ciclo hídrico de los ecosistemas sub-antárticos, además de aportar al almacenamiento mundial de carbono, a través de la producción y acumulación lenta de materia orgánica en forma de turba.

Estos humedales se han convertido en un recurso económico a través de la extracción minera de turba durante los últimos 30 años.

La superficie de turberas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, alcanza las 270.000 has., lo que constituye la principal reserva en su tipo de América del Sur.

Las turberas se caracterizan por el aporte al ecosistema, su capacidad de fijación del carbono, la capacidad de contener agua, la formación de humedales, considerando la baja tasa de reposición de la misma, la provincia realiza una explotación racional y sustentable de la turba, las siguientes cifras dan cuenta de ello:

### Niveles productivos

Producción Anual	
Año	m3/año
2.010	25.400,00
2.011	29.200,00
2.012	18.500,00
2.013	32.600,00
2.014	43.200,00
2.015	51.500,00

---

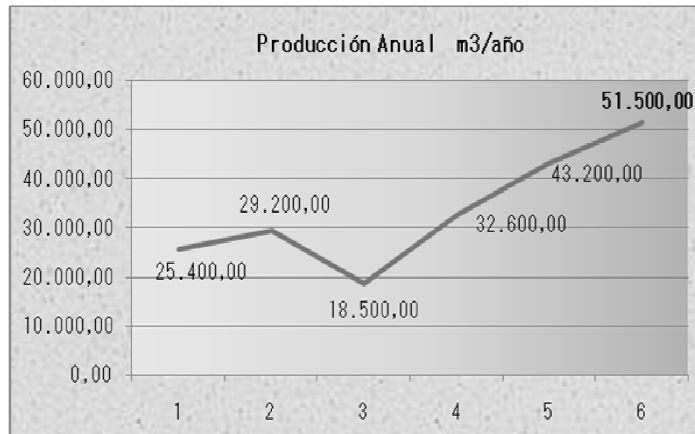
<sup>20</sup> Algunas compañías con alto poder de inversión minera buscan acercamiento con las autoridades provinciales, para poder generar acuerdos, pero con resultados negativos hasta el momento.

---

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

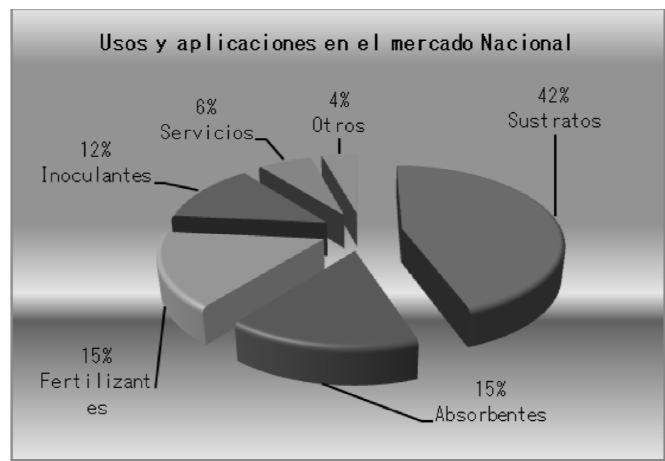
---

- 196.000 has. (72.6% de la superficie), se encuentran bajo régimen de protección total a través de áreas naturales protegidas, reservas naturales y áreas de servicios turísticos entre otras.
- 600 has (0.22% de la reserva total), es ocupado por el sector productivo actualmente
- Las 12.500 has. Restantes, se destinan y encuadran en los términos de zonificación productiva.



### Usos y Aplicaciones

- Cultivos agrícolas
  - Horticultura
  - Floricultura
  - Citricultura
  - Tabaco
  - Otros
- Abonos, Fertilizantes, enmiendas Orgánicas
- Servicios agrícolas
  - Diseño paisajístico
  - Plantación y mantenimiento de jardines
  - Parquizaciones
  - Otros.
- Absorbente de hidrocarburos
- Inoculantes para Oleaginosas
- Otros



### 2.7. Determinación de proyectos de explotación

Un poco de historia. Respecto del oro que se encontró (todavía actualmente se encuentran buscadores de oro), la mayor renta estuvo dada en la venta de acciones en la bolsa de Buenos Aires.

---

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

De esa época (1904) quedan los restos de una gran draga que no dio mayores resultados. El mito dice que llegó a producirse 1 kg por día. El oro que se encuentra es el aluvional y en las playas, a veces, al bajar la marea algunas pepitas lavando el barro negro del fondeo. En si el río se usa para lavar las arenas y tierra de sus márgenes que contienen oro pero en forma de chispitas y se lava al viejo estilo con chayas (pailas).

Pero como en todas estas historias donde el oro emergía como elemento de codicia, hubo reclamos y juicios.

El lugar tiene un acceso por tierra que es un poco dificultoso por la turba y los corrillos. Por mar tiene sus momentos buenos y otros que lo tornan al lugar en muy peligroso. Las tormentas son difíciles de sortear.

Existe una reseña de registros de minas del 1800 donde surgen dos Empresas importantes que funcionaron escasos meses (las que emitieron acciones). Se sabe que los buscadores de oro de Lennox superaron los 700 buscando simultáneamente. De allí que se fundó Puerto Toro en isla Navarino para suministrar alimentos a los buscadores y como puerto más cercano (antes lo era Harberton de los Bridges).

### **Registro de minas de Tierra del Fuego<sup>21</sup>.**

De un trabajo realizado por Augusto Terbeck y publicado en la revista Karukinka N°21-22, se puede extraer un resumen de las empresas y las minas que se registraron en Tierra del Fuego. Ello da una idea clara de lo que estaba sucediendo y las expectativas que guardaban. Los registros son únicamente los referidos a las explotaciones asociadas a aluviones auríferos.

---

<sup>21</sup> "Anales del Ministerio de Agricultura de la Nación", Sección de Geología, Mineralogía y Minería, tomo Y, N°3, "Padrón minero de los territorios nacionales (1890-1905)".

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

“... Una compañía extranjera, The Argentine Tierra del Fuego Exploration Co. Ltd, con gran esfuerzo y expectativa había encarado instalaciones mecanizadas. Así hemos podido ver que como nota de importancia no común, en el Padrón de Minas de 1907 (17) se comenta: “Dicha compañía ha instalado una draga y varias máquinas de menor importancia, para el lavado de arenas auríferas...Funcionaron tres meses, desde noviembre a enero, con resultados inseguros”.

Esa sociedad anónima publicó en Buenos Aires en 1905 sus estatutos y un folleto que contiene un mapa demostrativo de las concesiones que había obtenido para su explotación y de las abandonadas después de los estudios realizados en el terreno, las que abarcaban toda la costa de Río Grande a cabo Argentino, y además las costas de las islas Picton y Nueva. .... Descubrieron una veta a orillas de un afluente del río Grande. Sus concesiones cubrían 56.030 hectáreas, equivalentes a 9.339 pertenencias mineras argentinas, según apunta el folleto, concedidas por la entonces División de Minas, Geología e Hidrología de la Nación. El capital de la compañía, según lo consigna dicha publicación, era de 1.000.000 oro sellado.

Otra sociedad anónima, The Welsh Patagonian Gold Fiels Syndicate Limited, había publicado sus estatutos en Buenos Aires en 1894.

En los primeros padrones mineros nacional publicados en cumplimiento de lo preceptuado por el Código de Minería, (18) se consignaron los pedimentos situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, es decir, las minas solicitadas, manifestaciones de descubrimiento y permisos de cateo registrados. En el correspondiente al año 1892 figuran anotados dieciséis aluviones auríferos a nombre de Roberto Unwin en el distrito denominado Costa del Atlántico. En el año siguiente se registra solamente un aluvión, a nombre de Luis Neumayer, en el cabo San Pablo. En 1894 se consignan ocho aluviones, situados entre los cabos Medio e Inés, entre los cabos Espíritu Santo y Nombre, al norte de San Pablo, en el cabo Medio y entre el cabo Medio y Calateca. Los titulares de todos estos pedimentos mineros y de los que siguen son varios.

En el mismo año, en el distrito de la bahía Sloggett, aparece registrada una mina de lignito, a la que llama Elena, y otras ocho minas a nombre de distintos solicitantes.

Ya en 1890 Mario Cornero había solicitado permiso de exploración o cateo, en busca de carbón, situado al este del Cabo San Pío.

En 1896 se anotan otros seis aluviones, de los cuales, cuatro ubicados en el cabo San Pío, y dos en la bahía Sloggett. En 1897 se registran diecinueve aluviones más, situados en la bahía Sloggett, dos; Cabo Sunday, cinco; cabo San Sebastián, ocho; y en Punta, dos. Entre ellos figura uno, situado en el cabo Sunday..Ese mismo año, José P. Álvarez solicitó un cateo para explorar en busca de carbón en la bahía Sloggett.

En 1897, se solicita una mina de carbón en el distrito de la bahía Sloggett, a la que se denomina precisamente con igual nombre Sloggett, además de otras veinte minas de lignito, que es realmente el grado ó rango de este combustible mineral allí yacente, solicitadas por otros tantos interesados, entre los cuales figura una mina a la que llama Elisa, y otra denominada Allen Gardiner.

En 1898 se anotan tres aluviones en la bahía Sloggett, y cinco en el canal de Beagle. Es curioso señalar que en 1899 se había solicitado una mina de petróleo, situada también en la bahía Sloggett.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

No se detectan proyectos de explotación minera metalífera. Si bien se verificó que se creó recientemente la Cámara Minera de Tierra del Fuego, está conformada por empresarios mineros en su mayoría turberos. El objetivo de su creación es lograr la representatividad del sector, elevar petitorios y propuestas a las autoridades municipales, nacionales y provinciales, generar de políticas activas de producción para poder afrontar compromisos ya vigentes de exportación y continuar en el ámbito local con la política sustitución de importaciones, pero no aplica para la explotación de minerales metalíferos.

### 3. APOORTE FISCAL DEL SECTOR MINERO

---

Del aporte total de la minería al Sector Público Consolidado, considerando datos del año 2014, \$ 9.000 millones (84%) se destinaron al Estado Nacional y el restante 16% a las provincias.

La participación de estas últimas se eleva al 32%, luego de la coparticipación federal del impuesto a las ganancias.

Un porcentaje de los dividendos de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD, asociada al proyecto La Alumbrera) se destina a las universidades nacionales –sin tomar en cuenta lo que recibe la Universidad Nacional de Tucumán–. En cuanto a la contribución a las provincias (previo a la coparticipación), los aportes directos por la vía fiscal -compuestos predominantemente por las regalías, impuesto a los ingresos brutos y cánones mineros y de agua- sumaron \$600 millones. Mientras tanto, otros aportes de la minería consistieron en la distribución de utilidades a entes públicos y transferencias a fideicomisos por \$645 millones.

Es así como los aportes no fiscales que realizan las empresas mineras al conjunto de las provincias han adquirido creciente relevancia.

Las principales provincias mineras de la Argentina son Catamarca, San Juan y Santa Cruz. En las dos primeras, la minería constituye la principal actividad económica, mientras que en Santa Cruz se ubica después de la actividad hidrocarburífera. Estas tres provincias, que se concentran en el segmento metalífero, suman cerca del 80% de la producción nacional y las exportaciones. Otros distritos relevantes son Jujuy (que tiene minerales metalíferos y no metalíferos) y Córdoba. La provincia de Buenos Aires, junto con Córdoba se destaca en rocas de aplicación. Chubut, Mendoza, Salta y La Rioja son también provincias con gran potencial minero.

En cuanto a los ingresos públicos provinciales, según la consultora Abeceb, la minería aportó \$1.245 millones en 2013, entre aportes fiscales y contribuciones a entes públicos y fondos fiduciarios.

De esa cifra, el 87% se concentró en cuatro jurisdicciones:

- Catamarca con el 40% (\$490 millones), luego
- San Juan, que recibió el 23% (\$290 millones), y, finalmente,
- Santa Cruz y la
- Universidad Nacional de Tucumán con cerca del 15% y 8% respectivamente.

En esta última, los aportes corresponden exclusivamente a las utilidades de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD).

En tanto en 2014, últimos datos disponibles indican que el aporte de la minería a las provincias alcanzó los \$1.700 millones. Estos recursos constituyen una fuente de financiamiento propio muy relevante para los presupuestos de estas provincias.

Un caso notable es el de Catamarca, donde la contribución minera llegó a representar el 41% de los ingresos netos de coparticipación en el año 2011. Con la caída en los precios internacionales de los metales, el aporte se redujo a un 17% en el año 2013.

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

En San Juan, por su parte, el sector aportó el 8,4% de los ingresos tributarios de origen provincial en el último año.

En Santa Cruz, provincia en la que la incidencia del sector minero en las cuentas fiscales es más reducida debido a la incipiente escala productiva y al importante peso de los hidrocarburos, los aportes provenientes de la minería representaron un 2,2% del total de los ingresos provinciales.

Desde otro aspecto, de la renta generada por la actividad minera durante el año 2013, 29% fue destinado a remuneración a asalariados, 42% corresponde a aportes fiscales (nacionales, provinciales y municipales) y el restante 29% corresponde al excedente de explotación correspondiente al recupero de capital invertido, repago de créditos y pago de dividendos.

En Argentina, las regalías mineras –provinciales– graban el valor bruto de la producción en vez de las utilidades –como es el caso de Chile, Canadá o Australia–. Además no se discrimina por el tipo de mineral extraído y no guarda una relación directa con el precio de cotización a nivel internacional de cada mineral.

Según cifras de la consultora Abeceb, del total de la recaudación del Estado Nacional en 2013, el 86% fue explicado por las actividades metalíferas (\$ 5.790 millones), otro 9% por las rocas de aplicación (\$625 millones) y un 5% por las actividades no metalíferas (\$ 330 millones). Dentro de la recaudación por el segmento metalífero se destacan en particular los aportes del cobre concentrado, el metal doré, que explican en conjunto un 90% de los ingresos por el segmento metalífero, y cerca del 77% del aporte total de la minería a nivel nacional. Si se observa la evolución durante el último quinquenio, el aporte de la actividad minera a las arcas nacionales se multiplicó por 3,7 entre 2006 y 2013: pasó de \$1.800 millones a \$6.745 millones. Y en 2014 habría alcanzado los \$9.000 millones

Asimismo, la Nación percibe aportes tributarios indirectos, tal es el caso del impuesto a los cheques, ganancias, bienes personales, etc.

En el caso particular de Tierra del Fuego, se muestra a partir de la ejecución presupuestaria desde el año 2005, los ingresos obtenidos por regalías mineras.



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

-en millones de \$ corrientes-

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	947	1.258	1.387	1.856	2.040	2.847	3.678	4.512	6.128	8.830
<b>. Tributarios</b>	601	792	979	1.198	1.261	1.664	2.236	2.857	4.057	5.637
. Contribuciones a la Seguridad Social	95	134	138	180	223	363	525	617	850	1.306
<b>. No Tributarios</b>	208	274	229	400	387	634	798	918	1.088	1.638
- Regalías	169	199	172	215	251	277	301	395	441	571
- Otros No Tributarios	39	75	57	185	136	357	497	524	647	1.066
. Vta. Bienes y Serv. de la Adm. Publ.	23	35	17	17	23	26	36	34	41	69
. Rentas de la Propiedad	4	5	1	8	12	15	18	36	31	40
. Transferencias Corrientes	15	17	22	53	135	145	66	49	61	141
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	866	1.171	1.545	1.931	2.230	2.710	3.853	4.986	6.531	9.282
<b>RESULTADO ECONOMICO</b>	81	87	-159	-75	-190	137	-176	-474	-403	8
<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	50	120	123	93	152	215	224	329	417	552
<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	70	123	170	63	124	198	224	354	421	105
<b>INGRESOS TOTALES</b>	997	1.378	1.510	1.949	2.192	3.062	3.902	4.840	6.545	9.382
<b>GASTOS TOTALES</b>	936	1.294	1.716	1.993	2.354	2.907	4.077	5.340	6.952	217
<b>RESULTADO FINANCIERO</b>	62	83	-206	-44	-162	155	-175	-500	-407	-504

En el periodo observado, la magnitud de los ingresos percibidos ha crecido un 338%, pasando de \$169 mill a \$571 mill. No obstante, su representatividad en el ejecutado provincial ha caído desde un 16.9% a un 6.1% del total de recursos que ingresan a la provincia.

---

### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

---

En este Informe sobre el potencial minero fueguino se ha descripto el marco legal y la importancia de la minería metalífera, con sus respectivas etapas.

Asimismo se muestran las áreas de reservas en Tierra del Fuego, áreas no explotadas actualmente. La provincia de Tierra del Fuego, se caracterizó por su época de “oro”, tiene un suelo apto para la investigación, para iniciar una etapa de prospección y exploración.

No obstante, el potencial minero es muy importante, como fuera desarrollado en el presente documento. Y es importante aun cuando ya no se trate de oro con valor económico para ser explotado, la provincia posee otra serie importante de minerales tanto metalíferos como no metalíferos. Corresponderá oportunamente efectuar las evaluaciones particulares para su explotación.

Una primera conclusión a la que puede arribarse es que se torna indispensable realizar en lo que a la industria minera se refiere, acuerdos legales que garanticen las buenas prácticas, como así también realizar investigaciones científicas, relevamientos de los suelos, para contribuir a un desarrollo transparente, que beneficie y garantice la calidad de vida de los habitantes de la región.

Abrir el diálogo con la comunidad a fin de obtener la licencia social para operar las potenciales áreas mineras es un requisito previo a cualquier intento de efectuar una explotación minera a una escala distinta a la actual. Ello implica informar adecuadamente acerca de cuestiones ambientales y relacionadas al aporte económico de los proyectos y asegurar que parte de los aportes tributarios efectuados por la minería sean asignados ex-ante a proyectos sociales y de infraestructura ubicados en el área de influencia de la mina.

Una cuestión importante para la provincia es también fomentar las carreras técnicas, especialmente de nivel secundario y terciario que aporten capacidad al territorio.

Como bien se detalló en el proceso minero, ello es una tarea de largo aliento que implica inversión económica y los resultados pueden reeditar en regalías a la provincia, que pueden generar un mayor desarrollo para la población. En este proceso incrementar la inversión en infraestructura en forma prioritaria, a los fines de habilitar las vías necesarias a fin de reducir tiempos y costos de traslado.

Finalmente, es posible expresar que el uso racional del recurso minero y el adecuado cumplimiento de las normas sobre la preservación del medio ambiente, asegurarán a la provincia de Tierra del Fuego ingresos genuinos a través de las regalías mineras pactadas y a la creación de nuevos puestos de trabajo, rescatando así mismo el esfuerzo de la pyme local.

### 5. ANEXO LEGAL

---

#### ✓ Legislación Nacional

#### 5.1 LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS. TEXTO ORDENADO DE LA LEY 21.382

(aprobado como Anexo I del Decreto N° 1853/1993)

ARTICULO 1 - Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 3 destinados a la promoción de actividades de índole económica, o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujetos a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

ARTICULO 2 - A los fines de la presente ley se entiende por:

1. Inversión de capital extranjero:

a) Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.

b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.

2. Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales.

*(Nota Infoleg: a los efectos de lo establecido en el art. 2° inc. 2), el art. 3° del Decreto 1853/93 B.O. 8/9/1993 dice que "el concepto de inversor extranjero incluye a las personas físicas o jurídicas argentinas con domicilio fuera del territorio nacional.")*

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

3. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en el cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, sean propietarias directa o indirectamente de más del 49 % del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

4. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él, sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51 % del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

5. Domicilio: El definido en los Artículos 89 y 90 del Código Civil.

ARTÍCULO 3 - La inversión extranjera podrá efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad.
2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios.
3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior.
4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.
5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica.
6. Otras formas de aporte que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

ARTÍCULO 4 - La reglamentación de la presente ley la determinará el organismo administrativo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuya jerarquía no será inferior a la de Subsecretaría, que actuará como Autoridad de Aplicación, fijando además su constitución, funciones y facultades.

ARTÍCULO 5 - Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

ARTÍCULO 6 - Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional.

ARTICULO 7 - Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

ARTICULO 8 - Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios u otros, no están comprendidos en la presente ley y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que les fueren aplicables, no obstante lo cual los titulares de dichos aportes podrán optar por realizar su inversión dentro de los términos de esta ley.

ARTICULO 9 - Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

ARTICULO 10. - Deróganse las Leyes Nros. 20.557, 20.575 y 21.037 y los Decretos Nros. 413/74 y 414/74, quedando por ello derogadas las Resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia.

Esta Ley será aplicable a todo trámite pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.

### 5.2. Ley 24.196

**Inversiones Mineras. Ámbito de aplicación. Alcances. Actividades comprendidas. Tratamiento fiscal de las inversiones. Estabilidad fiscal. Impuesto a las Ganancias. Avalúo de Reservas. Disposiciones Fiscales Complementarias. Importaciones. Regalías. Conservación del Medio Ambiente. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.**

Sancionada: Abril 28 de 1993.

Promulgada de Hecho: Mayo 19 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

sancionan con fuerza de Ley:

### INVERSIONES MINERAS

Capítulo I.

Ámbito de Aplicación

**ARTICULO 1°** - Instituyese un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Alcances

**ARTICULO 2°** - Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero —nacionales, provinciales o municipales— podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación: En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 3°** - No podrán acogerse al presente Régimen:

a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 4°** - El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley.

Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

### Capítulo III

#### Actividades Comprendidas

**ARTICULO 5°** - Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

- a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

**ARTICULO 6.°** - Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción. *(Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.296 B.O. 13/01/94).*

### Capítulo IV

---

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Tratamiento fiscal de las inversiones

**ARTICULO 7°** - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III , les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Título I - Estabilidad Fiscal

**ARTICULO 8°** - Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose portales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada— cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso — con los medios necesarios y suficientes— que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001).*

**ARTICULO 9°** - Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

**ARTICULO 10.** - La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

**ARTICULO 11.** - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Título II - Impuesto a las Ganancias

**ARTICULO 12.** - Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralógicos?, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

**ARTICULO 13.** - Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:

1.1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduana: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible, generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso

*(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 14.** - Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco (5) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

Título II bis - Beneficios a la Exportación

**ARTICULO 14 BIS** — Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscritos en el régimen de la presente ley.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralógicos? e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

*(Título II bis con su correspondiente art. 14 bis incorporados por art. 8 de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

### Título III - Avalúo de Reservas

**ARTICULO 15.** - El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

*(Artículo sustituido por art.4° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 16.** - Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas.
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

### Título IV - Disposiciones Fiscales Complementarias

**ARTICULO 17.** - Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

**ARTICULO 18.** - Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

**ARTICULO 19.** - El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la ley 23.658 y del decreto 2054/92.

**ARTICULO 20.** - A los efectos de las disposiciones técnico impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### Capítulo V - Importaciones

**ARTICULO 21.** - Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

*(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

### Capítulo VI - Regalías

**ARTICULO 22.** - Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

**ARTICULO 22. BIS** - Se considera "mineral boca mina", el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Se define el "valor boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

*(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N°25.161 B.O. 7/10/1999)*

### Capítulo VII

#### Conservación del Medio Ambiente

**ARTICULO 23.** - A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de los costos operativos de extracción y beneficio.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

### Capítulo VIII - Autoridad de Aplicación

**ARTICULO 24.** - La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

**ARTICULO 25.** - Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

**ARTICULO 26.** - La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

*(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 27.** - Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

### Capítulo IX - Disposiciones Reglamentarias

**ARTICULO 28.** - La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;

c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dice vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;

d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;

e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

*(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

**ARTICULO 29.** - Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.

3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.

4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.

b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento (15 %) de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

*(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

### Capítulo X

*(Capítulo incorporado por art. 9° de la Ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)*

### Disposiciones transitorias

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar en el impuesto a las ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte:

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente ley.

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

**ARTICULO 30.** - Deróganse las disposiciones de la Ley 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la ley 22.095, con excepción del artículo 9° del Capítulo III , continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del decreto 2054/92.

La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley.

**ARTICULO 31.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H.Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MILNOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

### 5.3. Ley 24.224

**Reordenamiento Minero. Cartas Geológicas de la República Argentina. Institucionalización del Consejo Federal de Minería. Canon Minero. Disposiciones complementarias.**

Sancionada: Junio 23 de 1993.

Promulgada: Julio 8 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

### **CAPITULO 1**

#### **De las cartas geológicas de la República Argentina**

**ARTICULO 1** - Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

## Potencial Minero Fuegoينو: localización y posibilidades de industrialización

---

**ARTICULO 2** - Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las **inversiones** y asentamientos poblacionales en las áreas de frontera e identificar zonas de riesgo geológico.

Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

**ARTICULO 3** - Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

**ARTICULO 4** - Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

- a) La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañada de un texto explicativo;
- b) Las cartas provinciales o regionales, en escalas adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;
- c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;
- d) Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;
- e) Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental, hidrogeología y edafología.

**ARTICULO 5** - La autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

**ARTICULO 6** - La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios o contratos con organismos del sector público o privado.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

**ARTICULO 7** - La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren su preservación y consulta.

**ARTICULO 8** - La autoridad de aplicación, convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión tendrá por finalidad proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

**ARTICULO 9** - Los organismos y empresas del Estado Nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

**ARTICULO 10.** - Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que se pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

### CAPITULO II

#### De la institucionalización del Consejo Federal de Minería

**ARTICULO 11.** - Créase el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación.

**ARTICULO 12.** - El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado Nacional.

**ARTICULO 13.** - El Consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento interno.

**ARTICULO 14.** - Facúltase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con los fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del Consejo Federal de Minería.

### CAPITULO III

#### Del canon minero

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

**ARTICULO 15.** - De acuerdo con lo establecido en los artículos 269, 271, 279 y concordantes del Código de Minería fíjense los siguientes valores para canon minero:

- a) Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del Código de Minería, pesos ochenta (\$ 80.-), por pertenencia y por año;
- b) Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta (\$ 40), por pertenencia y por año;
- c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos (\$ 400) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

**ARTICULO 16.** - De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, pesos cuarenta (\$ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

**ARTICULO 17.** - Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, pesos doscientos (\$ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) de la superficie de exploración por año.

**ARTICULO 18.** - En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

**ARTICULO 19.** - Sustitúyese el segundo párrafo del art. 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

**ARTICULO 20.** - Sustitúyese el segundo párrafo del art. 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

doscientas (200) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el art. 28.

Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo , siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente ley.

**ARTICULO 21.** - Sustitúyese el último párrafo del art. 226 del Código de Minería por el siguiente:

En el caso del primer párrafo , el canon anual por pertenencia será de tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el segundo párrafo seis (6) veces en el tercero y cuarto, diez (10) veces.

**ARTICULO 22.** - Sustitúyese el último párrafo del art. 273 del Código de Minería por el siguiente:

Las **inversiones** estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior , pudiendo el concesionario, en cualquier momento , introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

**ARTICULO 23.** - Refórmanse los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

### CAPITULO IV

#### Disposiciones complementarias

**ARTICULO 24.** - Derógase la ley 21.593, y el tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 25.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi.

### 5.4. LEY 24.585 CODIGO DE MINERIA

#### Modificación

**Sancionada: Noviembre 1º de 1995.**

**Promulgada: Noviembre 21 de 1995.**

**Boletín Oficial: Noviembre 24 de 1995.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º-** Sustitúyese el Artículo 282 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTÍCULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional".

**ARTICULO 2º-** Incorpórase como título complementario precediendo al título final del Código de Minería el siguiente:

"TITULO COMPLEMENTARIO

De la protección ambiental para la actividad minera

Sección Primera

Ambito de Aplicación y Alcances

**Artículo 1º-** La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

**Art. 2º-** Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este título.

**Art. 3º-** Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**Art. 4º-** Las actividades comprendidas en el presente título son:

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 5º-** Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

### Sección Segunda

#### De los Instrumentos de Gestión Ambiental

**Art. 6º-** Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

**Art. 7º-** La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

**Art. 8º-** El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

**Art. 9º-** La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

**Art. 10.-** Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

**Art. 11.-** La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

**Art. 12.-** La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

**Art 13.-** Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

**Art. 14.-** No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

**Art 15.-** Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

### Sección Tercera

#### De las Normas de Protección y Conservación Ambiental

**Art. 16.-** Las normas que reglamenten este título establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título,

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;

c) La creación de un Registro de Infractores.

Art. 17.- El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

### Sección Cuarta

#### De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental

**Art. 18.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

### Sección Quinta

#### De las Infracciones y Sanciones

**Art. 19.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

d) Reparación de los daños ambientales;

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

f) Inhabilitación.

**Art. 20.-** Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

**Art. 21.-** El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena. Sección Sexta De la Educación y Defensa Ambiental

**Art. 22.-** La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

**Art. 23.-** La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título. Sección Séptima Disposiciones Transitorias y Generales

**Art. 24.-** Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

**Art. 25.-** De conformidad con lo prescripto por el Artículo 24º de este título:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas."

**ARTICULO 3º-** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

**ARTÍCULO 4º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

### 5.5. Decreto 753/2004 - ACTIVIDAD MINERA

**Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia de la presente medida obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes. Alcances.**

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0199081/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, modificada por la Ley N° 25.820, y los Decretos Nros. 530 de fecha 27 de marzo de 1991, 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001, 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001 y 417 de fecha 27 de febrero de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8° de la Ley N° 24.196 sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 25.429, se otorga a los emprendimientos mineros que cumplan con los requisitos en ella descriptos, un régimen de estabilidad fiscal por el término de TREINTA (30) años y estabilidad cambiaria y arancelaria por el mismo lapso, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

Que así, una serie de empresas obtuvieron dichos beneficios durante la vigencia del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, en cuyo marco, el Decreto N° 530 de fecha 27 de marzo de 1991 permitía la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de productos.

Que posteriormente, con el dictado del Decreto N° 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001 se prohibieron las transferencias al exterior y mediante el artículo 5° del Decreto N° 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001, se dispuso derogar el Decreto N° 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1° del Decreto N° 2581 de fecha 10 de abril de 1964 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, por lo que, a partir de su dictado, las divisas provenientes de la exportación de productos deben ingresar y negociarse en el mercado único de cambios.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Que por medio del Decreto N° 417 de fecha 27 de febrero de 2003 a las empresas mineras que hubieran obtenido la estabilidad cambiaria en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones durante la vigencia del Decreto N° 530/91, y que gozaban del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, se las exceptuó de las previsiones de los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86.

Que conforme lo dispuesto en el citado Decreto N° 1606/01, los emprendimientos mineros alcanzados por el régimen de Inversiones para la Actividad Minera que estatuye la Ley antes citada, que se inicien a partir de la entrada en vigencia del mismo, tendrán diferentes derechos a los de los emprendimientos iniciados durante la vigencia del Decreto N° 530/91.

Que el régimen instaurado en la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, en conjunción con lo dispuesto en el régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, como también el Decreto N° 530/91, han brindado un marco adecuado para el desarrollo y crecimiento de la actividad minera en el país.

Que dicha actividad ha demostrado ser motor de las economías regionales, mediante la generación de puestos de trabajo, arraigo poblacional, mejoramiento de la infraestructura e incremento de los ingresos de los fiscos provinciales.

Que por lo tanto y con la finalidad de evitar un trato diferencial en la actividad minera en lo que hace al régimen cambiario aplicable a las empresas comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N° 417/03 y a la libre disponibilidad de las divisas, así como, las provenientes de financiamientos externos, para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, resulta procedente disponer sobre el particular.

Que por su lado, es de señalar que la Ley N° 25.561 modificada por la Ley N° 25.820 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2004, "la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria" delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades con arreglo a las bases que se especifican en su Artículo 1° y para establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el Peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1°** — Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes.

**Art. 2°** — No será aplicable a las empresas alcanzadas por las disposiciones del artículo precedente, la condición de previa negociación de las divisas correspondientes o entrega de la documentación pertinente, prevista por el Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, para el pago a los exportadores de las devoluciones previstas en dicha norma.

**Art. 3°** — Déjense sin efecto las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas provenientes de financiamientos externos para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones. Las erogaciones u obligaciones que en virtud del proyecto deban efectuarse o cumplirse con el exterior deberán atenderse con los fondos mencionados en este decreto, salvo que luego de la aplicación a dicho fin, resulten insuficientes. En este último caso, el acceso al mercado de cambios será posible en la medida que se dé cumplimiento a las normas generales cambiarias que sean de aplicación para el tipo de financiación.

**Art. 4°** — Las empresas que tengan la libre disponibilidad de las divisas correspondientes a cobros de exportaciones, o que tengan regímenes especiales en materia de financiamientos externos, deberán dar cumplimiento a los regímenes informativos vigentes y los que establezca el Banco Central de la República Argentina, en materia de endeudamiento externo,

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

seguimiento de los créditos y de las aplicaciones que se efectúen con los fondos de libre disponibilidad que se dispone en este decreto.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER.— Alberto A. Fernández.— Roberto Lavagna

### 5.6. Decreto 1722/2011 COMERCIO EXTERIOR

**Restablécese la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación de petróleos crudos, sus derivados, gas y de empresas mineras.**

Bs. As., 25/10/2011

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964 dispone en su artículo 1º que el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales, hasta alcanzar su valor F.O.B. o C. y F., según el caso, debe ingresarse al país y negociarse en el mercado único de cambio dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Que, asimismo, el artículo 10 del Decreto Nº 1555 del 4 de septiembre de 1986 estableció para el pago a los exportadores de las devoluciones de tributos previstas en dicha norma la condición de negociación previa de las divisas correspondientes o la entrega de la documentación pertinente.

Que con posterioridad, a través del Decreto Nº 530 del 27 de marzo de 1991, se dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos que fuera dispuesta por el referido artículo 1º del Decreto Nº 2581/64.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 1606 del 5 de diciembre de 2001 se derogó el precitado Decreto Nº 530/91, restableciéndose la vigencia del artículo 1º del Decreto Nº 2581/64 y del artículo 10 del Decreto Nº 1555/86.

Que en lo relativo a la minería, la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias dispone en su

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

artículo 8º que los emprendimientos comprendidos en dicho régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de TREINTA (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

Que el Decreto Nº 417 del 27 de febrero de 2003 prevé en su artículo 1º que las empresas que hubieran obtenido la estabilidad cambiaria en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.196 durante la vigencia del Decreto Nº 530 de fecha 27 de marzo de 1991, se encontrarán exceptuadas de las previsiones de los artículos 1º del Decreto Nº 2581/64 y 10 del Decreto Nº 1555/86.

Que el Decreto Nº 753 del 17 de junio de 2004 dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los referidos artículos 1º del Decreto Nº 2581/64 y 10 del Decreto Nº 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia de dicho decreto obtengan los beneficios reconocidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes.

Que en lo que hace a la actividad petrolera, de gas natural y/o gases licuados, mediante el artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 se dispuso que los productores con libre disponibilidad de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados y los productores que así lo convengan en el futuro, tendrán la libre disponibilidad del porcentaje de divisas establecido en los concursos y/o renegociaciones, o acordado en los contratos respectivos, ya sea que los hidrocarburos se exporten, en cuyo caso no estarán obligados a ingresar las divisas correspondientes a dicho porcentaje, o sean vendidos en el mercado interno, en cuyo caso tendrán acceso a las divisas correspondientes a dicho porcentaje. En todos los casos el porcentaje máximo de la libre disponibilidad en el mercado libre de divisas no podrá exceder al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de cada operación. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

Que, al respecto, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION entendió que frente al régimen cambiario establecido —entre otros— por el precitado Decreto Nº 1606/01, la excepción consagrada en el artículo 5º del Decreto Nº 1589/89 no se encontraba vigente y carecía de operatividad (Dictámenes 243:685).

Que, posteriormente, el Decreto Nº 2703 del 27 de diciembre de 2002 estableció en su artículo 1º que los productores de petróleos crudos, gas natural y gases licuados deben ingresar a partir de la fecha de su entrada en vigencia, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o de sus derivados, gozando de la libre disponibilidad del porcentaje

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

restante. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

Que de tal manera, las commodities que se exportan provenientes de las actividades minera y petrolera, recursos no renovables, cuentan con un régimen diferencial que las exime de la liquidación de divisas en las proporciones descriptas.

Que en virtud de razones de equidad, habiéndose modificado las circunstancias que dieran origen a las excepciones aludidas y, con la finalidad de otorgar un trato igualitario respecto de las demás actividades productivas, como por ejemplo las del complejo agro exportador, resulta necesario restablecer para las empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, de gas natural y de gases licuados y para las empresas que tengan por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de sus operaciones de exportación, de conformidad con lo oportunamente establecido por el Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964.

Que en virtud de lo expuesto corresponde restablecer la vigencia de aquella norma, modificando en consecuencia lo actualmente vigente.

Que en los términos de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para proceder al reordenamiento del mercado de cambios.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Restablécese la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tengan por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, de conformidad con las previsiones del artículo 1º del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

**Art. 2º** — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

LEY Nº 24.498 ACTUALIZACION MINERA POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación Nº 24.498 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DECRETO Nº 89 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### **ACTUALIZACIÓN MINERA LOCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS**

ARTICULO 1º.- Incorpórase como acápite IV del título primero del Código de Minería el siguiente: IV. Localización de los derechos mineros y catastro minero Artículo 18 bis: En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial. Artículo 18 ter: El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código. Las Provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

### **PRIORIDADES DE LAS SOLICITUDES DE EXPLORACIÓN. PAGO DEL CANON Y ORIENTACIÓN DE LAS ZONAS A EXPLORAR.**

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 23 del Código de Minería por el siguiente: Artículo 23: Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley. Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos. Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno. La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencias de las

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

prohibiciones resultantes de los artículos 27 segundo párrafo y 28 sexto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la gratificación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona. El peticionante abonará en forma provisional el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera sin dar lugar a recurso alguno. Los plazos de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

### NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO DEL TERRENO

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 25 del Código de Minería por el siguiente: No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

### PRIORIDAD TEMPORAL DE LA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN. AMPLIACIÓN DE LA SUPERFICIE MÁXIMA POR PROVINCIA. EXPRESIÓN DE LAS COORDENADAS DE LA SUPERFICIE REMANENTE.

ARTICULO 4°.- Sustitúyanse los artículos 26,27 y 28 del Código de Minería por los siguientes: Artículo 26: Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique al permiso. Artículo 27: La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas. Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de veinte (20) permisos ni más de cuatrocientas (400) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuales de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 28. Artículo 28: Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días más. Al cumplirse trescientos (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de 1a reducción anterior, excluidas también las cuatro (4) unidades. A tal efecto el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado. El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquél en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el artículo 23. No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera. No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita personas, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no menor, de un (1) año. Dentro de los noventa (90) días de vencido, el permiso la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

### INVESTIGACIÓN DESDE AERONAVES

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el artículo 29 del Código de Minería por el siguiente:  
Artículo 29: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincias, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos. En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido. El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros. El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de un peso (\$ 1) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo anterior para las solicitudes de permisos de exploración. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionario

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna. Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros. No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo, de ciento cincuenta (150) días. La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 28, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

### DEROGACIÓN DE NORMAS SOBRE NUEVO MINERAL Y NUEVO CRIADERO

ARTICULO 6°.- Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 111 y toda otra disposición del Código de Minería que haga referencia a la calificación de nuevo mineral y nuevo criadero, y a sus efectos jurídicos. A los fines de lo dispuesto en los artículos 132 y 280 de dicho código, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 24.224 déjase establecido que "todo descubridor tendrá derecho a tener tres (3) pertenencias contiguas o separadas y será eximido por el término de tres (3) años del pago del canon minero".

### USO DE COORDENADAS EN LAS MANIFESTACIONES DE DESCUBRIMIENTO

ARTICULO 7° sustitúyase el artículo 113 del Código de Minería por el siguiente:  
Artículo 113: E1 descubridor presentara un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral. E1 escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, e1 nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina. Contendrá también el escrito, en la forma que determina el artículo 18 bis, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra. Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares. En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños. E1 descubridor al formular la manifestación de descubrimientos deberá indicar, en la misma forma que determina el artículo 18 bis, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. E1 área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.



### INTERVENCIÓN DEL CATASTRO MINERO EN LAS MANIFESTACIONES

ARTICULO 8°.- Incorporase como artículo 116 bis del Código de Minería el siguiente: Artículo 116 bis: Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin mas la autoridad del catastro minero. lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificara al peticionarios dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso la petición se archivará sin mas trámite.

### ELIMINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LAS MINAS NUEVAS O ESTACAS Y DE LOS CERROS Y MINERALES ABANDONADOS

ARTICULO 9°.- Derógase la sección II del Título VI del Código de Minería, denominada “De las minas nuevas o estacas” (artículos 138 a 146) y el acápite III de la sección III del título VI, denominado “De los cerros o minerales abandonados” (artículos 179 a 190(:X)).

### DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE REMATE DE MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO Y SU INSCRIPCIÓN DIRECTA COMO VACANTES

ARTICULO 10.- Sustitúyese el texto del artículo 274 del Código de Minería por el siguiente: Artículo 274: En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon mineros será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la minas abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término. Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la minas, también registrados éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad. Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la respecto a los demás titulares de derechos registrados. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate. Inscrita y publicada la mina como vacante el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada. y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido un (1) año de inscrita la vacancia.

### DEPURACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS REGISTROS DE MINAS VACANTES O CADUCAS

ARTICULO 11.- Incorporase, como artículo 274 bis del Código de Minería el siguiente:  
ARTICULO 274 bis: La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedaran francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicara a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley salvo el caso de caducidad contemplado en el artículo 274 .

### EXTENSIÓN DEL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO MINEROS

ARTICULO 12 sustitúyase el artículo 356 del Código de Minería por el siguiente:  
Artículo 356: Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes. Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte (20) años.  
ARTICULO 13.- sustitúyase el artículo 365 del Código de Minería por el siguiente: Artículo 365: El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas. El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario. Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo. El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

### ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN GEOLÓGICOMINERAS

ARTICULO 14.- Sustitúyese el título XVIII del Código de Minería por el siguiente:  
TITULO XVIII De la investigación geológica minera a cargo del Estado Artículo 409: La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado nacional se efectuará con

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad. La autoridad provincial, o en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera que realizará en forma directa o con participación de terceros. Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos (2) años. En caso de decidir la intervención de terceros los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sin perjuicio de los trabajos propios que se propongan desarrollar en el áreas, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos. La invitación se publicará por tres (3) días en el plazo de quince (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego. Dentro del plazo fijado. para la prospección el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o mas permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta. Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro (4) unidades de medida. Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación. Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas. Las empresas o entidades estatales provinciales autorizada por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código. Artículo 410: Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

disposiciones de los títulos XVIII y XIX continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción. No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

### SUPRESIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO XIX

ARTICULO 15.- Derogase el título XIX del Código de Minería.

### RETORNO AL RÉGIMEN DE LA CONCESIBILIDAD DE LOS MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 16.- sustitúyase el apéndice del Código de Minería establecido por el decreto ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956 ratificado por la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1.647 del 4 de marzo de 1963 y por la ley 22.246, por el siguiente: APENDICE Artículo 1º: La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente apéndice. El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar. Artículo 2º: Declárense minerales nucleares el uranio y el torio. Artículo 3º: Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera. El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

para prevenir, reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales. Artículo 4º: Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada a requerimiento, del organismo a que se refiere el artículo primero y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior. Artículo 5º: El Estado nacional, a través del organismo a que se refiere el artículo 1º, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento (20%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor del material comercializado infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor. Artículo 6º: La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el artículo primero, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar. Artículo. 7º: Derogase el decreto ley 22.477/56 ratificado la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1.647/63 y por la ley 22.246, así como su decreto reglamentario 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el decreto 2.823 del 21 de abril de 1964, y el decreto 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del artículo 6º de este apéndice las pertinentes disposiciones del decreto 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el decreto 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del decreto 603 del 9 de abril de 1992 y del decreto 1.291 del 24 de junio de 1993.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

ARTICULO 17.- Sustituyese en el título final del Código la disposición transitoria XIII, por la siguiente: XIII: Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 113, de conformidad con las disposiciones de esta ley, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo, antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona. Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas otorgará la respectiva matrícula catastral. En el caso de

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura, o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula. Una vez concluida en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulte de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTICULO 18.- Incorporase en el título final del Código como disposición transitoria XIV el siguiente texto: XIV: La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto. La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: “Doctor Baulies”, “Los Reyunos” (provincia de Mendoza) y “Cerro Solo” (provincia de Chubut).

ARTICULO 19.- Incorpórese en el título final del Código como disposición transitoria XV la siguiente: XV: La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo nacional elaborará, dentro de los noventa (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

ARTICULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**5.7.** LEY Nº 25.161 MODIFÍCASE LA LEY Nº 24.196, QUE INSTITUYÓ UN RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS PARA DICHA ACTIVIDAD. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1.- Incorpórese como artículo 22 bis de la ley Nº 24.196 el siguiente texto: Artículo 22 bis: Se considera “mineral boca mina”, el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación. Se define el “valor boca mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

extracción. Los costos a deducir, según corresponda, serán: a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina. b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera. c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado. d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción. e) Costos de fundición y refinación. Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones. En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo. ARTICULO 2.- Invítase a las Provincias a adherir a la presente ley. ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. FIRMANTES: ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Juan C. Oyarzún. Sancionada: Septiembre 8 de 1999. Promulgada de Hecho: Octubre 4 de 1999.

**5.8.** LEY 25.429 Modifícase la ley N° 24.196. Régimen de inversiones al que podrán acogerse las personas físicas y jurídicas adheridas. Estabilidad fiscal. Inversiones de capital. Avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable. Exención de gravámenes. Facultades de la autoridad de aplicación. Sanciones. Sancionada: Mayo 3 de 2001 Promulgada: Mayo 21 de 2001

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionaron con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 24.196 por el siguiente: ARTICULO 2°.- Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero - nacionales, provinciales o municipales - podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la Autoridad de Aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva Provincia o Municipio se encuentre adherida al presente régimen. Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley N° 24.196 por el siguiente: ARTICULO 8°.- Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen

---

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. 1. La estabilidad fiscal: 1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación. 1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte de esta ley. 1.3 Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. 2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente. 2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes: 2.1.1. La creación de nuevos tributos. 2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos. 2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso: 2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas. 2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas. 2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas. 2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique: 2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad 2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar. 3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen. Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior



## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles. 4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma. 4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen. 4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal. 4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso. 4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada - cualquiera sea su metodología o procedimiento - la base de imposición de un gravamen. 4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y los impuestos indirectos. 5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones: 5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley. 5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria. 5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases: 5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad. 5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal. 5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación determine. 6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación. 7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. 8. La Autoridad de Aplicación deberá dictar todas las

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 3°.- sustitúyase el artículo 13 de la Ley N° 24.196 por el siguiente: Artículo 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el Impuesto a las Ganancias previsto en el presente artículo. 1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar: 1.1 La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate. 1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación: 1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduanas: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes. 1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento. 2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse - sin excepción - a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento. 3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultaran asimismo de aplicación las siguientes disposiciones: a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores. b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente. c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal,

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

ARTICULO 4º: Sustitúyase el artículo 15 de la Ley N° 24.196 por el siguiente:  
ARTICULO 15:El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5º: Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N° 24.196 por el siguiente:  
ARTICULO 21: Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en éste régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la Autoridad de Aplicación. Las erogaciones a cargo del tomador del

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

ARTICULO 6º: Sustitúyase el artículo 26 de la Ley N° 24.196 por el siguiente:  
ARTICULO 26: La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto.

ARTICULO 7º: Sustitúyanse los artículos 28 y 29 de la Ley N° 24.196 por los siguientes: ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones: a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación. c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que esta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación. d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales. e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley ARTICULO 29: Los incumplimientos descriptos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal: 1) Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley ; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descripto en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción. 2) Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la Ley 24196, por el incumplimiento descripto en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados. 3) Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24196, en virtud de los incumplimientos descriptos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia. 4) Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde PESOS CINCO MIL (\$5000) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50000), en virtud

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

de los incumplimientos descriptos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley. La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción. La iniciación del sumario, podrá tener efectos suspensivos cuando la Autoridad de Aplicación, considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

ARTICULO 8º: Incorpórese como Título II bis, "Beneficios a la Exploración", del Capítulo IV el siguiente: ARTICULO 14 bis: Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozaran del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la presente ley. 2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralógicos e investigación aplicada. Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó precedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución. Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 9ª: Incorpórese como Capítulo X de la Ley N° 24196, el siguiente: Capítulo X DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscriptas en el régimen de la Ley N° 24196 podrán aplicar en el Impuesto a las Ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte: 1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la Ley N° 24.196, modificado por el artículo 3º de la presente ley. 2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la Ley 24196, modificado por el artículo 3 de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 10º: sustitúyase el artículo 10 de la Ley N° 24.402 por el siguiente: Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto den lugar al reintegro previsto en el artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el mismo será afectado a la cancelación del crédito otorgado, hasta un monto igual al de la cuota mensual de cancelación que corresponda mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley N° 24196.

ARTICULO 11º: Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Las normas del artículo 8º. de la ley 24.196, modificadas por el artículo 2º de esta ley, tendrán A partir de tal vigencia quedaran comprendidos de pleno derecho en el régimen de Estabilidad Fiscal, con las modificaciones que establece el Art 2 de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del art 8vo. de la Ley 24.196, en su redacción original.

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos aires, a los tres días del mes de mayo del dos mil uno.  
-Registrada bajo el N° 25.429- RAFAEL PASCUAL-MARRIO LOSADA- Roberto C. Marafioti – Juan C. Oyarzún Decreto 675/2001 Bs. As. 21/5/2001 Por Tanto: Téngase por Ley de la Nación N° 25.429 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese- DE LA RUA – Chrystian G. Colombo – Carlos M. Bastos

### ✓ LEGISLACIÓN PROVINCIAL

#### 4.7. LEY PROVINCIAL N° 1049.

**Artículo 1°.-** Incorpórese el artículo 9° ter a la Ley provincial 440, con el siguiente texto:

"Artículo 9° ter.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1. Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, para todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia, y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

La base imponible será el valor de producción mensual, calculado de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los remitos conformados o facturas de venta, según corresponda de acuerdo a la modalidad de salida del Área Aduanera Especial o venta local, cuando la misma se hubiera producido.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

-dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;

-uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones; la actividad detallada con el código 242100; y la actividad pesquera;

-cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y

-tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242200 hasta 251900 inclusive.

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090, y al uno coma diez por ciento (1,10%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos;

b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/10 y sus modificaciones, y la actividad detallada con el código 242100 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y

c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000, será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

I) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en la Ley provincial 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado, desde la vigencia de la presente norma, que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Industria e Innovación Productiva mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.



## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

### 2. Tasa por Emisión de Certificados de Origen:

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, por la emisión de Certificados de Origen y Certificados de No Origen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, punto 1; 21, incisos a) y c); 22 y 23 de la Ley nacional 19.640; y la Resolución de la Comisión para el Área Aduanera Especial N° 37 del 15 de marzo de 2015.

El valor de dicha tasa se fijará en Unidades Ajustables por Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) de acuerdo a los valores establecidos en el Anexo III de la presente.

A los productos que no hayan sido explícitamente contemplados en el Anexo III, les corresponderá una tasa equivalente al promedio simple aplicable entre aquellos productos de similar posición arancelaria según Nomenclador Común del Mercosur, considerando el máximo nivel de apertura de dígitos, que permita la existencia de al menos dos (2) productos para promediar.

### 3. Tasa por Presentaciones Extemporáneas:

Fijase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a quinientos (500) U.A.P.E.S. La definición pormenorizada de los trámites que generarán dicha obligación será establecida por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva a través de la reglamentación.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### 4. Tasa por Habilitación de Trámite para Rectificación:

Fíjase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a quinientos (500) U.A.P.E.S. por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta."

**Artículo 2°.-** Incorpórase el Anexo III a la Ley provincial 440, con el siguiente texto:

"ANEXO III

Se define la Unidad Ajustable según Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) como el equivalente al uno por diez mil (1%o0) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial. El valor de dicha unidad deberá ser informado por el Ministerio de industria e Innovación Productiva.

### TASA POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Descripción Productos	N.C.M.	UAPES	Unidad de medida
CORDEROS CONGELADOS	0204.30.00	0,03000	Kilogramos
OVEJAS CONGELADAS	0204.41.00	0,01100	Kilogramos
RIÑONES CONGELADOS	0206.90.00	0,00900	Kilogramos
CERVEZA DE MALTA	2203.00.00	0,01400	Litros
POLÍMERO DE ETILENO	3901.10.92	0,00200	Kilogramos

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

POLIESTIRENO EN BLOQUES	3903.11.20	0,00500	Kilogramos
BULTOS DE POLIETILENO	3915.10.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE POLIESTIRENO	3915.20.00	0,00100	Kilogramos
POLVO DE BARRIDO, COMPUESTO DE PVC	3915.30.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE PLASTICO	3915.90.00	0,00300	Kilogramos
ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO	3923.21.90	0,03000	Kilogramos
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO	4004.00.00	0,00100	Kilogramos
CUEROS BOVINOS FRESCOS O SALADOS VERDES	4101.20.00	0,00400	Kilogramos
CUEROS BOVINOS	4101.50.10	0,00500	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.10.00	0,01000	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.29.00	0,00500	Kilogramos
TABLEROS ALISTONADOS, LAMINADOS DE LENGA	4418.90.00	0,04000	Kilogramos
TABLEROS GOURMET MAQUINADOS DE LENGA	4419.90.00	0,04000	Kilogramos
DESPERDICIOS DE PAPEL BLANCO PARA RECICLAR	4707.20.00	0,00200	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4707.90.00	0,00070	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4808.10.00	0,00010	Kilogramos
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS	5505.10.00	0,00700	Kilogramos
RECORTES DE FABRICACIÓN	6310.90.00	0,00200	Kilogramos
DESPERDICIOS DE DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO DE MASA	7001.00.00	0,00030	Kilogramos
DESPERDICIOS DE ÁNODOS DE PLATA	7112.99.00	2,00000	Kilogramos
DESECHOS DE METALES FERROSOS	7204.29.00	0,00010	Kilogramos

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

DESPERDICIOS DE HIERRO	7204.30.00	0,00050	Kilogramos
DESECHOS DE HIERRO	7204.41.00	0,00060	Kilogramos
DESECHOS DE FUNDICIÓN (HIERRO O ACERO)	7204.49.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE COBRE	7404.00.00	0,02000	Kilogramos
DESECHOS DE ALUMINIO	7602.00.00	0,00800	Kilogramos
DESECHOS DE ESTAÑO	8002.00.00	0,02500	Kilogramos
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO	8003.00.00	0,10000	Kilogramos
POLVO Y ESCAMILLAS, LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8007.00.20	0,01200	Kilogramos

**Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva reglamentará, en caso de corresponder, la aplicación de las tasas indicadas en el artículo 1º de la presente.

**Artículo 4º.-** Sustitúyese el inciso 4) del artículo 9º de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

#### "4. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO

Los montos serán fijados a través de Coeficientes Económicos Aplicables (CEA), teniendo en consideración que el valor de uno (1) CEA equivale al precio de diez (10) litros de nafta de noventa y cinco (95) octanos, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la Provincia.

4.1. Certificado de Inscripción: Por tramitación de extensión al Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de uno (1) CEA.

4.2. Por tramitación de modificaciones en la inscripción de la Inscripción en el Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de dos (2) CEA."

**Artículo 5º.-** Sustitúyase el artículo 16 de la Ley provincial 854, por el siguiente texto:

"Artículo 16.- Constitúyase un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, integrado por todo lo recaudado por los incisos 3) y 4) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440, y uno (1%) por ciento de lo recaudado por la tasa definida en el inciso 1) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440.

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva deberá reglamentar el destino de los fondos."

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Potencial Minero Fuegoño: localización y posibilidades de industrialización

---

### 6. Referencias y bibliografía consultada

---

1. Código de Minería Ley 1919
2. Constitución Nacional
3. Constitución Provincial de Tierra del Fuego
4. Daniel Meilan: "Presentación: Minería Argentina, lo mejor está por venir", Presidencia de la Nación Argentina, Ministerio de Energía y Minería, Secretario de Minería, 2016.  
<http://pdac2016.minem.gob.ar/presentacion-argentina-pdac-2016-es.pdf>
5. El Orógeno Colisional Fuegoño y sus mineralizaciones metalíferas. Génesis y potencialidad minera. 2016. •
6. Depósitos detríticos tipo placer de los Cañadones Beta y Tortugas. 2016.
7. • The origin of Platinum in Tierra del Fuego: geological evidence. 2004 •  
Estudios publicados sobre la mineralización de Arroyo Rojo. 2010. 2011. 2012. 2016. • Depósitos polimetálicos de la Cordillera Fuegoña. 1999.
8. Análisis de materias primas utilizadas por ceramistas. 2016.
9. • Informe Indusmin. Santa Cruz y Tierra del Fuego. 1996.
10. • Información sobre CALIZAS (F. Río Bueno). 2001.
11. Informe geofísico del área nº 61: Mina Beatriz. Año 1986
12. Carpeta 1054. Prospección de recursos minerales metalíferos de Bahía Sloggett. Proyecto Río Lucio López y Barda Blanca. Año 1986
13. Carpeta 2274. 01. Reconocimiento geológico de los Andes Fuegoños y una evaluación panorámica de su potencial geológico minero. Año 1980.
14. Carpeta 2274. 04. Informe de avance de las tareas cumplidas en Tierra del Fuego dentro del programa de estudio de base en la Cordillera Fuegoña. Año 1988.
15. Carpeta 968. Informe sobre los aluviones auríferos del departamento San Sebastián entre el río Gamma y Cabo Espíritu Santo-Tierra del Fuego. Año 1949.
16. Eddy Lavandaio: "El COFEMIN y la política minera", Geólogo - Matrícula COPIG2774<sup>a</sup>, Miembro de la Asociación Geológica de Mendoza.
17. Eduardo Levy Yeyati | Lucio Castro: "Radiografía de la industrialización argentina en la posconvertibilidad", Área de desarrollo económico. Programas de Política Fiscal e integración Global, CIPPEC, octubre 2012.
18. Informes de cadenas de valor, Año 1, N°2, mayo 2016, Minería Metalífera y Rocas de Aplicación, ISDN 2525-0221, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación.  
[http://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPE\\_mineria\\_metalifera\\_rocas.pdf](http://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPE_mineria_metalifera_rocas.pdf)
19. Ley Provincial 853 Actividad minera.

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---

20. Roberto Sarudiansky y Hugo Nielson: "Minería en la República Argentina", Centro de estudios para la sustentabilidad, instituto de ingeniería e investigación ambiental, Universidad Nacional de San Martín, Julio 2016.
21. <http://datos.minem.gob.ar/participacion-de-importaciones-mineras-por-rubro>
22. Cámara Argentina de Empresarios Mineros.
23. Cepal, Minería y Competitividad Internacional en America Latina, setiembre de 2006.

## Potencial Minero Fueguino: localización y posibilidades de industrialización

---



TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS  
DEL ATLÁNTICO SUR



**CONSEJO FEDERAL  
DE INVERSIONES**

---